

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES,  
PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE  
MÉXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMERICA (HONDURAS, SALVADOR, NICARAGUA,  
COSTA RICA Y PANAMÁ)  
TESIS DE GRADO

**EDWIN ROLANDO BARRIOS CIFUENTES**  
CARNET 22778-00

HUEHUETENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES,  
PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE  
MÉXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMERICA (HONDURAS, SALVADOR, NICARAGUA,  
COSTA RICA Y PANAMÁ)

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**EDWIN ROLANDO BARRIOS CIFUENTES**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

### **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

### **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. CARLOS LUIS GONZÁLEZ CARRIÓN

### **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. JOSE ALFREDO LAPARRA LOPEZ

Huehuetenango, 16 de octubre del año 2014

Honorable Consejo,

Facultad de ciencias Jurídicas y sociales,

Universidad Rafael Landivar,

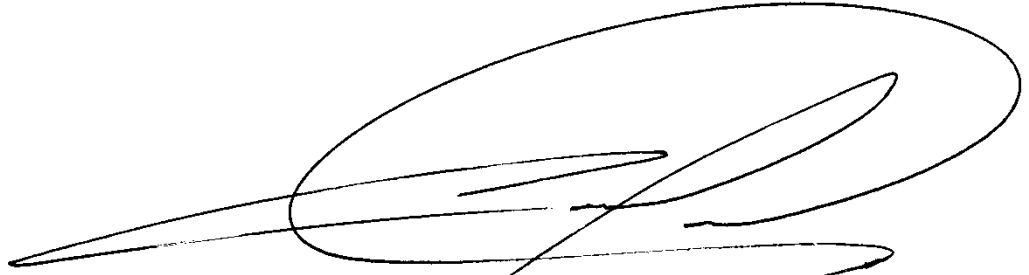
Presente.

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a ustedes informándoles que en cumplimiento de lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, he finalizado la labor de ASESORAR el trabajo de tesis titulado: EL FUNCIONARIO PUBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACION DE LAS PARTES, PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE MEXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMERICA (HONDURAS, SALVADOR, NICARAGUA, COSTA RICA y PANAMA), que se presenta como requisito, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me complace informarles que el citado trabajo constituye un interesante aporte y a mi criterio esta lista para la revisión final.

En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE, al considerar que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios y científicos para ser aceptado como trabajo de tesis, además, de apreciar que el sustentante, en todo momento acepto las sugerencias y orientaciones hechos a la presente investigación.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de ustedes como su más atento y seguro servidor.



LICENCIADO  
*Carlos Luis González Carrón*  
ABOGADO Y NOTARIO

Huehuetenango, 22 de enero de 2,015.

Honorable Consejo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

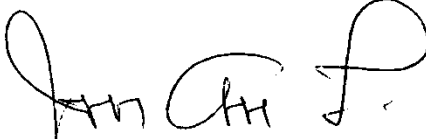
Universidad Rafael Landívar

En forma atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, informándoles que en cumplimiento a lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, he Revisado la forma y fondo del trabajo de tesis titulado **“EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE MÉXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMÉRICA”** que se presenta como requisito previo a optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como los títulos profesionales de Abogado y Notario del alumno **Edwin Rolando Barrios Cifuentes**.

Me permito informar que el citado trabajo conlleva un esfuerzo significativo que analiza la normativa con que se cuenta actualmente con relación a las pruebas que se aportan en un proceso civil, así como la desigualdad que se da en beneficio de los funcionarios públicos en nuestro país.

En lo relativo al soporte teórico, el trabajo presenta conceptos y definiciones generales de los aspectos tratados, además de la cita de autores pertinentes con el tema, haciendo un estudio específico sobre la aplicación del Derecho Procesal Civil y Mercantil, tanto de Guatemala, como de los otros países con los cuales se hizo la comparación, haciendo las sugerencias y propuestas necesarias y pertinentes para conocer a fondo lo relacionado con la forma de notificar a las partes vía electrónica.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

  
Lic. José Alfredo Laparra López  
Abogado y Notario

*Lic. José Alfredo Laparra L.*  
ABOGADO Y NOTARIO



**Universidad  
Rafael Landívar**  
Tradición Jesuita en Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**No. 07461-2015**


### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante EDWIN ROLANDO BARRIOS CIFUENTES, Carnet 22778-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 0728-2015 de fecha 30 de enero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES,  
PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE  
MÉXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMERICA (HONDURAS, SALVADOR,  
NICARAGUA, COSTA RICA Y PANAMÁ)**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 30 días del mes de enero del año 2015.

  
**MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**Universidad Rafael Landívar**



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por permitirme culminar una etapa más en mi vida, por ser esa luz que guía cada paso que doy, por darme las fuerzas para seguir adelante, por bendecirme día a día con su infinito amor.

**A MIS PADRES:** Por su amor y apoyo en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

**A MI ESPOSA E HIJOS:** Por su paciencia, apoyo, comprensión y ser fuente de inspiración para poder llegar a culminar esta meta.

**A MI FAMILIA  
EN GENERAL:**

Por todo su amor y apoyo en cada etapa de mi vida

**A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, por su cariño, apoyo incondicional por ser parte de mi felicidad y sobre todo por demostrarme una amistad incondicional.

**A MIS CATEDRÁTICOS  
Y A LA UNIVERSIDAD  
RAFAEL LANDÍVAR:**

Por contribuir con mi formación académica, profesional y ética, agradeciendo todas las experiencias y conocimientos compartidos lo cual será fundamental para mi formación personal y profesional.

RESPONSABILIDAD: “El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis”.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>Resumen ejecutivo .....</b>	<b>ii</b>

### **CAPÍTULO I**

#### **CONSTITUCIÓN**

1.1. Antecedentes .....	1
1.2. Concepto de derecho constitucional y constitución .....	1
1.3. Derechos Individuales .....	4
1.4. Derecho de igualdad .....	6
1.4.1. Concepto de Derecho de igualdad .....	11
1.4.2. El derecho a la igualdad como prohibición de discriminación o de diferencias arbitrarias .....	12

### **CAPÍTULO II**

#### **DEFINICIÓN DE PERSONA INDIVIDUAL, PERSONA JURÍDICA Y**

#### **FUNCIONARIO PÚBLICO**

2.1. Concepto de persona individual .....	13
2.2. Concepto de persona jurídica .....	15
2.3. Concepto de funcionario público .....	16
2.4. Legislación que regula a los funcionarios públicos .....	17

## CAPÍTULO III

<b>LA PRUEBA Y LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>18</b>
3.1. Concepto de prueba .....	21
3.2. Antecedentes .....	22
3.3. Medios de Prueba .....	23
3.4. Concepto de Declaración .....	24
3.5. Concepto de Declaración de las Partes .....	27
3.6. Naturaleza Jurídica .....	28
3.7. Características de la declaración de las Partes .....	29
3.8. Contenido .....	31
3.9. Legislación .....	
3.10 Artículos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para declarar por informe como testigo .....	32 35
3.11. Procedimiento para el funcionario público .....	35
3.12. Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado .....	38
3.13. Decreto 70-84 del Jefe de Estado .....	40
<b>3.14. Análisis de los Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado .....</b>	<b>41</b>
<b>3.15. El reconocimiento de los Decretos leyes en Guatemala .....</b>	

## CAPÍTULO IV

<b>EL DERECHO COMPARADO MEXICO, ESPAÑA, ARGENTINA Y CENTRO AMÉRICA</b>	<b>43</b>
4.1. La declaración de las partes en el proceso civil mexicano y su procedimiento .....	44 46

4.1.1. Aplicado a la persona individual .....	47
4.1.2. Aplicado a la persona jurídica .....	48
4.1.3. Aplicado al funcionario público .....	48
4.2. La declaración de las partes en el proceso civil español y su procedimiento	50
4.2.1. Aplicado a la persona individual .....	50
4.2.2. Aplicado a la persona jurídica .....	50
4.2.3. Aplicado al Funcionario público .....	
4.3. La declaración de las partes en el proceso civil argentino y su procedimiento	51
4.3.1. Aplicado a la persona individual .....	54
4.3.2. Aplicado a la persona jurídica .....	54
4.3.3. Aplicado al funcionario público .....	
4.4. La declaración de las partes en el proceso civil hondureño y su procedimiento	55
4.4.1. Aplicado a la persona individual .....	60
4.4.2. Aplicado a la persona jurídica .....	60
4.4.3. Aplicado al funcionario público .....	
4.5. La declaración de las partes en el proceso civil salvadoreño y su procedimiento	61
4.5.1. Aplicado a la persona individual .....	65
4.5.2. Aplicado a la persona jurídica .....	65
4.5.3. Aplicado al funcionario público .....	
4.6. La declaración de las partes en el proceso civil nicaragüense y su procedimiento	66
	68

4.6.1. Aplicado a la persona individual .....	70
4.6.2. Aplicado a la persona jurídica .....	71
4.6.3. Aplicado al funcionario público .....	
4.7. La declaración de las partes en el proceso civil en Costa Rica y su procedimiento .....	71 74
4.7.1. Aplicado a la persona individual .....	75
4.7.2. Aplicado a la persona jurídica .....	75
4,7.3. Aplicado al funcionario público .....	
4.8. La declaración de las partes en el proceso civil en Panamá y su procedimiento .....	76 76
4.8.1. Aplicado a la persona individual .....	77
4.8.2. Aplicado a la persona jurídica .....	77
4.8.3. Aplicado al funcionario público .....	

## **CAPITULO V**

### ANÁLISIS, DISCUSION Y PRESENTACION DE RESULTADOS

5.1. Conclusiones .....	88
5.2. Recomendaciones .....	90
5.3. Bibliografía .....	92
5.4. Referencias normativas .....	93
5.5. Referencias electrónicas .....	93
5.6. Anexos .....	94

## RESUMEN EJECUTIVO

Las leyes internas de nuestro país, han sido creadas tomando como base los principios constitucionales, plasmados en una carta magna, es decir en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia deben contrariar los preceptos contenidos en nuestra carta magna, caso contrario serán nulas ipso jure. Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil (decreto ley 107), existen una gama de pruebas, de las que harán uso los litigantes, al ser parte procesal en un proceso o juicio en materia civil y entre estas pruebas se encuentra la denominada DECLARACION DE LAS PARTES, que no es más que el derecho de solicitar ante el juzgado correspondiente, que la parte contraria absuelva posiciones o sea de respuestas a determinado interrogatorio, bajo juramento y con el apercibimiento de declararlo confeso, en caso no asista a la audiencia señalada para el efecto, según el procedimiento regulado para que la persona individual y la persona jurídica respondan a solicitud de la otra parte el mencionado interrogatorio, no así el funcionario público y en una clara violación al principio constitucional de igualdad, se le permite responder mediante un informe y sin el apercibimiento de declararlo confeso, lo que denota no solo la violación del principio de igualdad sino la desigualdad del funcionario público en la DECLARACION DE LAS PARTES, en conveniencia propia y en perjuicio de la otra parte procesal, permitiéndosele gozar de privilegios y aunque al emitirse los decretos 126-83 y 70-84, ambos del Jefe de Estado, quiso el Estado hacer creer que era con el ánimo de hacer prevalecer el derecho de igualdad entre las partes, tal circunstancia es inexistente. Asimismo, se consultó el contenido de la legislación de México, España, Argentina y Centro América (Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), con relación a este medio de prueba, denominado en nuestra legislación: DECLARACION DE LAS PARTES, con la intención de establecer si cada una de estas legislaciones, se regula un mismo procedimiento para la declaración del Funcionario Público, la Persona Individual y la Persona Jurídica o es un procedimiento distinto para el primero

de los mencionados, obteniéndose como resultado que en cada una de las legislaciones consultadas de los países ya mencionados con anterioridad, efectivamente, el funcionario público goza de privilegios, pues no tiene regulado procedimiento alguno, menos se le debe declarar confeso con la excepción de la legislación mexicana, al extremo que en unas legislaciones ni siquiera se le menciona, es así como se considera, que el presente tema, tiene sustento jurídico, lo que permite ver, que la ley adjetiva guatemalteca, regula con claridad un procedimiento para recibir la declaración de la persona jurídica y la persona individual, más no para el funcionario público, lo cual es un indicador claro, que sí se viola el principio de igualdad constitucional, porque de forma diferente y con privilegios se recibe la declaración de los funcionarios públicos, sin la existencia de un procedimiento regulado y que lo ubica en desigualdad en beneficio del propio funcionario público y en desigualdad, ante la declaración de la persona individual y de la persona jurídica.

## INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente tema objeto de estudio, se incluyeron algunos conceptos de términos jurídicos, que sin duda alguna, ayudarán a comprender el tema objeto de investigación. Entre estos términos se incluye, no solamente el concepto de Constitución, sino también el concepto de Derecho Constitucional y el concepto de los derechos individuales y en consecuencia lograr conceptualizar lo que es el derecho de igualdad, debidamente consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna guatemalteca y tener así, una visión clara de comprensión para entender, cuándo se vulnera un principio constitucional, que lógicamente implicará la presencia de agravios en los derechos de las personas.

Dentro del tema desarrollado, cuyo título es: EL FUNCIONARIO PUBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACION DE LAS PARTES, PRESTADA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE MEXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTRO AMÉRICA, también se consideró importante incluir conceptos de: ¿Qué es un funcionario público?, ¿qué es la persona individual?, ¿qué es la persona jurídica?, ¿Qué es la prueba?, ¿Que es un medio de prueba?, ¿Qué es una declaración?, ¿En que consiste la declaración de las partes?, esto con el ánimo de lograr una comprensión aún más amplia de la temática, basada en establecer qué sucede cuando se tiene interés en aportar como medio de prueba la declaración de las partes en el proceso civil, o en su caso, establecer la desigualdad del funcionario público, provocada en la ley procesal civil guatemalteca, al dejar de regularse que el funcionario público, regularmente representante de alguno de los Organismos del Estado o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas; debe de absolver posiciones, bajo el mismo procedimiento señalado para la persona individual y la personal jurídica.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en Decreto Ley 107, se regulan los medios de prueba, entre éstos, el ya mencionado medio de prueba denominado

declaración de las partes, señalando el procedimiento que se utilizará para poder diligenciar tal prueba y que podrán ser citados tanto personas individuales como personas jurídicas, no así el funcionario público a quien simplemente se le requerirá dar respuestas a un interrogatorio mediante un informe.

La investigación de mérito se encaminó a determinar si el procedimiento de prestar declaración del funcionario público es el mismo para la persona individual y para la persona jurídica o no existe procedimiento alguno o se ha regulado uno distinto y específico, para el funcionario público y que tal circunstancia lo hace estar en desigualdad conveniente a éste y en perjuicio de la otra parte procesal; asimismo establecer si en el derecho comparado de México, Argentina, España y Centroamérica, se regula un procedimiento para el funcionario público o es el mismo procedimiento aplicado a la persona individual y a la persona jurídica.

En vista de lo anterior, ha sido necesario, incluir temas y subtemas relacionados con los medios de prueba, particularmente en lo que respecta a la declaración de las partes, algunas concepciones, la naturaleza jurídica, así como las características de la declaración de las partes. Se agregaron el Decreto Ley 107, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil y los Decretos 126-83 y 70-84, en lo referente al procedimiento para recibir la declaración de parte de funcionarios públicos y que en estos decretos se insiste en que el funcionario público dará respuestas al interrogatorio a través de informe. Como parte del anteproyecto se plantearon los objetivos siguientes: General. Colegir si el procedimiento que se utiliza en el proceso civil, para que el funcionario público preste declaración de partes, al figurar como parte procesal, dentro de un procedimiento civil, es el mismo procedimiento que se utiliza para que la persona individual y la persona jurídica, presten declaración de partes o es un procedimiento distinto, en su caso si se mantiene el principio de igualdad o se vulnera tal principio constitucional, debiéndose establecer además, en el derecho comparado (México, España, Argentina y Centroamérica), cuál es el procedimiento para recibir la declaración de partes, del funcionario público, la persona individual y la persona jurídica, siempre dentro del proceso civil o es un procedimiento distinto para cada uno



de ellos. En cuanto a los objetivos específicos: Comprobar el procedimiento establecido legalmente, para que la persona individual, como parte procesal, preste declaración de parte, dentro del proceso civil. Establecer si se vulnera el principio constitucional de igualdad, si se realizan procedimientos distintos para prestar declaración por parte de la persona individual y la persona jurídica. Analizar el procedimiento establecido en la legislación civil guatemalteca, para prestar declaración por parte de la persona colectiva, como parte procesal, dentro del proceso civil. Relacionar el procedimiento establecido legalmente, para que el funcionario público, como parte procesal, dentro del proceso civil, preste declaración de parte. Analizar el procedimiento utilizado en el proceso civil del derecho comparado (México, España, Argentina y Centroamérica), para el diligenciamiento de la prueba de la declaración de parte del funcionario público, la persona individual y la persona jurídica. Inferir que el procedimiento establecido en el proceso civil guatemalteco, para recibir la declaración de parte del funcionario público, la persona individual y la persona jurídica, es el mismo o se vulnera el derecho de igualdad protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La pregunta de investigación formulada es: ¿Considera usted que es menester y para preservar el derecho de igualdad, que tanto la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público, se les aplique el mismo procedimiento en el diligenciamiento de la prueba la declaración de las partes?

La investigación es una monografía, es por ello que los alcances es a analizar, a través de encuestas dirigidas a Abogados civilistas de la ciudad de Huehuetenango, el procedimiento que se utiliza en los juicios civiles, para la práctica del medio de prueba denominado declaración de las partes, en la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público.

En cuanto a los límites de la investigación, se puede decir que los obstáculos que pudieron encontrarse en el desarrollo de la presente investigación, pudo ser la negativa de los Abogados civilistas de la ciudad de Huehuetenango, de prestar su colaboración,

en el sentido de contestar las encuestas, en las cuales plasmarían su experiencia, en el caso de indicar si existe o no diferencia de la declaración de las partes, prestada por el funcionario público, la persona individual y la persona jurídica y de la existencia de privilegios para el funcionario público y por ende la desigualdad de este en su propio beneficio, en comparación con la persona individual y la persona jurídica.

La presente monografía jurídica, tiene como aporte, establecer con certeza la desigualdad entre el funcionario público, la persona individual y la persona jurídica al prestar, dentro del juicio civil, declaración de las partes y la existencia de la inobservancia del principio constitucional de igualdad y ser un tema útil para servir de consulta a personas interesadas en el mismo y a la vez verificar las diferencias o similitudes con el derecho comparado, es decir México, Argentina, España y Centroamérica (Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá).

Con relación a los sujetos de la investigación, se consideran un número no menor de 10 abogados civilistas, que han litigado los últimos cinco años en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango y que dada su experiencia en materia civil, obtener un aporte significativo para el presente tema desarrollado.

# CAPÍTULO I

## CONSTITUCION

### 1.4. Antecedentes

El Derecho Constitucional surge cuando el Estado posrevolucionario hace la separación de poderes y les asigna la esfera de competencia y los atributos que le corresponden a cada uno. Tras haber separado el poder surgieron problemas y se necesitaba de algo que diera orden a la nueva organización social. Por eso se creó una disciplina jurídica que es el Derecho Constitucional.

*“El derecho constitucional como disciplina autónoma nació a fines del siglo XVIII y principios del XIX, por las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Pero desde antes, en el absolutismo, existían normas de tipo constitucional. Nace con el fin de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública”.<sup>1</sup>*

### 1.5. Concepto de Derecho Constitucional y constitución

Para el desarrollo del tema que ocupa la presente monografía jurídica, es importante, sin duda alguna, conocer el concepto de algunos términos que permitirán una mayor comprensión sobre dicho tema y así se tiene que: *“Derecho constitucional es una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, Ecuador, Casa de la cultura Ecuatoriana, 1964, Pág. 305.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2003, Pág. 315.

En tanto Manuel Ossorio, refiere que Constitución es la “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado”.<sup>3</sup> Ahora bien, teniendo ya conocimiento de este concepto tan importante como lo es de Constitución, también es menester conocer el concepto de derecho constitucional, por lo tanto tenemos que: "Derecho constitucional es una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder, determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real".<sup>4</sup>

De tal Derecho Constitucional, María del Carmen Colmenares y Josefina Chacón de Machado, afirman que “Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos, en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”<sup>5</sup> Es decir que, se debe entender que el derecho Constitucional, es elemental, porque en este, se concentran las normas de derecho que regirán a los órganos esenciales del Estado y que se plasman en un texto solemne llamado Constitución o sea que ese conjunto de normas jurídicas, en un momento dado, determinarán la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea estos como gobernantes o gobernados,

---

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1989, Pág. 159.

<sup>4</sup> Sierra, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco, Guatemala, Corte de Constitucionalidad**, Editorial Piedra Santa, 2000, Pág. 13.

<sup>5</sup> De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al Derecho**, Guatemala, Editorial Idea, 1990, Pág. 20.

normas de derecho que no están contenidas en su totalidad en la Constitución, sino que, además, se encuentran en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los "principios generales del derecho".

Cuando se refiere al derecho constitucional, se habla de Constitución, por lo que para establecer las características de la misma, nos basamos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se puede descubrir que es eminentemente personalista y humanista, en virtud de ser proteccionista de los derechos de la persona, tanto individual como en sentido familiar y social, también es garantizadora, por el hecho de que no solo reconoce los derechos fundamentales del hombre, sino que, además, establece los medios de control para garantizar su cumplimiento y evitar las violaciones de los mismos.

En los conceptos anteriores se puede observar que enlaza los elementos característicos de un Estado, porque organiza territorio, gobierno, población, reconoce derechos, establece obligaciones, tanto individuales como de grupo, por lo tanto, regula la vida de todos los habitantes de una sociedad jurídicamente organizada.

Es oportuno hacer notar, que la Constitución vigente, ha relegado a un segundo término, la organización del poder y la estructura jurídica y política del Estado, así como la actuación de los administradores, no sin antes establecer los límites necesarios, para asegurar a los individuos una administración de justicia eficaz.

La Constitución política de la República de Guatemala, es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes. Es la ley fundamental, que sirve para establecer los principios y derechos de los guatemaltecos, establecer la organización jurídica política estatal. Se le llama Ley suprema de Guatemala, porque las normas que contiene, pueden ser desarrolladas por otras normas o leyes, pero estas no podrán ser contrarias a la Constitución, o sea, que sobre la Constitución no existe ley superior.

Después de ver las distintas opiniones de los autores, acerca de lo que es el Derecho constitucional y de Constitución, se puede establecer que en Guatemala, éste derecho es de gran importancia, ya que existe un texto único, escrito, al cual están subordinadas las demás leyes; siendo la Constitución Política de la República de Guatemala. Como ya se dijo anteriormente, en éste texto constitucional, se encuentra contenido lo referente a la organización y funcionamiento del Estado y las garantías que el Estado le reconoce al individuo.

### **1.6. Derechos individuales**

“Los derechos humanos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan; son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho, ante cualquier gobierno del mundo, por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres). Se puede decir que son aquellos derechos, que el hombre y la

mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano”.<sup>6</sup>

Los derechos individuales están debidamente regulados en los artículos del tres al cuarenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La actual Constitución Política de 1985 amplió ese catálogo de derechos y superó la utilización del término garantía, así, al Título II lo denominó Derechos Humanos, y lo subdividió en varios capítulos. El Capítulo I comprende los derechos individuales: Derecho a la vida, libertad e igualdad; inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros; libertad de locomoción, de asociación, de emisión del pensamiento, de religión, de industria comercio y trabajo, de asociación, de reunión y manifestación, de acción, de petición y de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado.

Entonces, con lo ya explicado anteriormente, hemos llegado al conocimiento de esos conceptos básicos, como lo es el concepto de constitución, el concepto de Derecho Constitucional y la mención que nos merece tanto el capítulo I como el capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala y sobre todo, los derechos humanos individuales que reconoce la referida Constitución, con lo cual, nos permite entrar a desarrollar la presente monografía jurídica, cuya base es el derecho a la igualdad, por ser éste el derecho que nos interesa en el desarrollo del presente tema.

---

<sup>6</sup> De León Carpio, Ramiro. **El doctrinario, Guatemala**, 1990, Pág. 15.

## 1.7. Derecho de igualdad

Como una consideración particular del sustentante, se estima que la idea de la igualdad tiene sus antecedentes en el pensamiento occidental, pero se ha asentado con mayor influencia durante los dos últimos siglos, cuya significancia es grande, por constituir un engranaje de los sistemas jurídicos aunados con las propuestas, los logros políticos y sociales. No cabe duda, que en estos tiempos modernos, el principio constitucional de IGUALDAD, procede de un nivel de conciencia jurídica de la humanidad, de sentir la necesidad de la igual dignidad de cada persona humana, plasmado, tanto en las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como en el texto de las constituciones contemporáneas, posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igualdad de dignidad de toda persona, el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, lo que al final constituye un principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

“El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. Esta igual



dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas”.<sup>7</sup>

Entonces, sabremos que, una noción de la igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión del respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines.

Como consecuencia, de esta igual dignidad común a todos los seres humanos, resulta ser el fundamento de los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana, que se sabe, pertenecen a cada uno de todos los seres humanos, simplemente por tener la dignidad de seres humanos, de personas, lo cual nos permite hacer una primera afirmación, que tendrá sus consecuencias jurídicas prácticas en el ámbito constitucional y que resulta ser, que la dignidad de la persona está por sobre cualquier otro principio o valor, entonces, ninguna norma jurídica, ni aún un derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana, ya que esta pasa a formar o a constituir su propio fundamento y el mínimo de humanidad, por lo tanto, sin razón para realizar diferenciaciones.

---

<sup>7</sup>Op. Cit.

Y así tenemos, que la segunda faceta del principio de igualdad, debe consistir en el derecho a la igualdad ante la ley, que es el aspecto sobre el cual se concentrará el análisis de este trabajo, considerando su sentido y alcance jurídico.

Asimismo, es importante conocer que el derecho de igualdad, en cuanto derecho fundamental, reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que implicaría el derecho que le asiste a todo ciudadano, a quedar sujeto en igual forma, a todas las disposiciones legales, sin tener que clasificarlos, ni mucho menos distinguirlos, ya que de darse tal circunstancia, el extremo implicaría un tratamiento diverso, lo que a todas luces viene a contravenir el principio de igualdad.

“La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. La igualdad en la ley se refiere a la igualdad como derecho fundamental, a su eficacia vinculante frente al derecho, frente al legislador”.<sup>8</sup>

El derecho de igualdad se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad...”

---

<sup>8</sup> Op. Cit.

El referido artículo 4 constitucional, al momento de pasar a formar parte de nuestra carta magna, como un DERECHO CONSTITUCIONAL, es porque resulta determinante, para poder asumir la actitud, de pensar en la construcción de una sociedad guatemalteca justa y no excluyente por razones de sexo, de nivel académico o status social, lo que significa vivir en igualdad y responder en condiciones equitativas, al desarrollo del país; implica además, construir con medidas de acción afirmativa, la equidad entre hombres y mujeres, porque es sin lugar a dudas, la equidad, el camino para llegar a la Igualdad, debiéndose incluir el mismo Estado, pues hasta el momento la igualdad entre gobernantes y gobernados, podría decirse que es un mero tabú, porque el principio de igualdad proclamada en nuestra Constitución y las demás leyes fundamentales del Estado guatemalteco, tomando en cuenta la realidad de nuestro país, tal principio no se puede traducir en igualdad real, es hasta cierto punto inexistente, no obstante que el derecho de igualdad, por ser un derecho contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, resulta ser muy importante y por lo mismo la Corte de Constitucionalidad, al respecto de este derecho dice: “Que se refiere a este derecho que hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igual preconizado por el texto supremo, sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta número 80 expediente 2243-2005 de fecha de sentencia: 01-06-2006.

La igualdad se establece cuando a los derechos que son inherentes a los seres humanos, el derecho a la vida, al trabajo digno, a la salud integral, a la educación, a una vida digna dentro de una sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, contiene una serie de artículos relacionados con el principio de igualdad que cobra especial relevancia, entre ellos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción de derecho a igual protección de la ley.

### **1.7.1. Concepto de derecho de igualdad**

El derecho a la igualdad puede ser considerado desde diversas perspectivas, la más básica de ellas, que se encuentra inscrita en todo el derecho constitucional, es la igualdad dignidad de todas las personas, la cual es independiente de su edad, capacidad intelectual o estado de conciencia, dignidad que es difícilmente definible en abstracto. Por lo tanto, la ley en su aplicación es igual para todos, porque es general y abstracta, por lo mismo, dicho principio de igualdad exige esa igualdad.

“La noción de igualdad no es un derecho constitucional más, es el primero de ellos, la garantía constitucional básica, la que en un Estado democrático de Derecho sirve de soporte a la implementación y ejercicio de las demás. Partiendo de esta idea, es decir, que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental primordial, principio básico del ordenamiento jurídico en todas sus ramas, reconocido en la generalidad de las constituciones, resulta en principio contradictorio encontrarnos con la particularidad de su indeterminación”.<sup>10</sup>

A título personal, se considera que el derecho de igualdad, es un principio constitucional que protege a las personas en sus derechos, evitando la discriminación. Este derecho es uno de los fundamentales de las personas y que se coloca en uno de los primeros lugares, porque es de importancia que se cumpla con lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>10</sup> Bilbao Ubillos, Juan María. **La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**, Madrid, 1997, Pág. 396.

#### **1.4.2. El derecho a la igualdad como prohibición de discriminación o de diferencias arbitrarias**

“El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley, constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias. En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas”.<sup>11</sup>

Dicho en otras palabras, ante el principio de IGUALDAD, no debe de existir diferenciaciones de ninguna naturaleza, entre las personas, puesto que la discriminación y la diferencia arbitraria, se encuentran en oposición a la justicia, siendo inconstitucional y totalmente contraria a los derechos humanos, razón por la cual, también, en el derecho internacional de los derechos humanos, se incorpora el principio de no discriminación, como uno de los derechos más básicos del ser humano y que por su naturaleza ha sido elevado a la categoría de *ius cogens*, el que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o desproporcionados.

---

<sup>11</sup> Rubio Llorente, Francisco. **Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales**. España, Editorial Ariel, Derecho, España, 1995. Pág. 110.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIÓN DE PERSONA INDIVIDUAL, PERSONA JURÍDICA Y FUNCIONARIO PÚBLICO

#### 2.1. Concepto de persona individual

Manuel Ossorio, expresa que persona individual es: “El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones. La calificación recalca su condición de ser por naturaleza, para contraponerla a la persona abstracta. Las personas individuales se diversifican según variado enfoque jurídico: 1) por el sexo, en hombres o varones y en mujeres o hembras, aparte la discutida condición de los hermafroditas; 2) por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; 3) por la capacidad de obrar, en mayores o menores de edad, 4) por el estado civil, en solteros, casados, divorciados y viudos: 5) por la nacionalidad o ciudadanía. En nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los nacionalizados o naturalizados en un país; 6) por lo administrativo o municipal, en vecinos, residentes y transeúntes. Todas las categorías significan modificaciones en la capacidad jurídica, apuntadas al menos en las voces respectivas”.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista corriente, y más generalizado, sólo existe una clase de “persona: la individual, natural o física. Desde el punto de vista jurídico, existen además, las denominadas personas jurídicas, sociales, morales, colectivas o abstractas. Una y otra clase de personas, son objeto de preferente estudio en el derecho civil, aunque

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1998, Pág. 723.

conviene recordar que el estudio y la regulación sistemática de las personas jurídicas, no alcanzó verdadera importancia, sino hasta la segunda mitad del siglo pasado. Persona individual, es el ser humano. Producto de la actividad de éste, la persona jurídica reviste muy variadas formas”.<sup>13</sup>

De acuerdo con el concepto corriente, sabemos que persona es sinónimo de ser humano, refiriéndose no solamente al hombre sino también a la mujer, sin importar la edad y situación, son seres humanos, personas.

Los autores existentes, difieren un tanto, en el concepto de persona individual, pero en su más sencilla conceptualización, debemos entender y de una manera muy generalizada, que persona, en un sentido jurídico, debe tenerse como todo ser capaz de derechos y obligaciones o sea que es un sujeto activo o pasivo y capaz de ser sujeto de relaciones jurídicas y que debemos entender, que las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, según los conceptos varios vertidos, son sinónimas de persona.

Para Planiol, citado por Alfonso Brañas, “persona es el sujeto de derecho,..... “ quizá nos parezca una forma muy sencilla de conceptualizar la persona individual y que resulte ser también una expresión aparentemente vaga, pero, en la realidad resulte ser una manera más concreta, porque efectivamente el concepto de persona, para el derecho, sabemos que sólo tiene validez al momento de que se le refiere, ya sea en lo

---

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil, Guatemala**, Editorial Estudiantil Fénix, 1998, Pág. 27.



abstracto o en lo concreto, sin importar la calidad de sujeto, si es activo o pasivo dentro de las relaciones jurídicas.

Asimismo, el artículo 4 del Código Civil regula que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio del apellido de sus padres casados, o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

La existencia legal de las personas individuales, comienza con el nacimiento. Es entonces aquí, donde se inicia la personalidad civil del ser humano y que lógicamente se extingue con la muerte, conforme lo estipulado por el artículo 1 del Código Civil. Así tenemos, que las personas individuales de existencia natural o visible gozan de la capacidad de adquirir derechos y también contraer obligaciones.

## **2.2. Concepto de persona jurídica**

Para Guillermo Cabanellas, persona jurídica es: “Ente que, no siendo el hombre o persona natural (v.) es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del Derecho, de los individuos humanos, cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas a un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2003, Pág. 339.

Se debe entender que la persona jurídica en su concepto más sencillo, no es más que un ente sujeto de derechos y obligaciones, al igual que la persona individual, entendiéndose que la persona jurídica no se refiere a la persona natural o física, es decir, ni al hombre ni a la mujer, sino a un ente abstracto, con capacidad legal para contraer derechos y obligaciones, denominándoseles personas jurídicas, porque además de crearse, para una finalidad económica, política, cultural, deportiva o de otro género, su fin también es jurídico, porque de alguna u otra manera se crea para que en su existencia pueda ser en verdad un sujeto capaz de derechos y contraer obligaciones. De ahí que se hayan propuesto numerosas substituciones para el tecnicismo: persona abstracta, artificial, civil, ficticia, incorporal, de existencia ideal, no física o moral. El derecho también crea o reconoce otra clase de personas, como las sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etc., que como ya se dijo con anterioridad, no son propiamente seres humanos, individuos. Por ello, es necesario además del concepto corriente, conocer el concepto jurídico.

El artículo 15 del Código Civil establece quiénes son personas jurídicas dentro de la legislación guatemalteca. Las personas jurídicas pueden dividirse en dos grupos: De derecho público: El Estado, municipalidades, etc., de derecho privado: Las asociaciones, fundaciones, sociedades, etc.

### **2.3. Concepto de funcionario público**

Se debe de entender por funcionario, quien por disposición legal, por haber sido electo popularmente o a través de legítimo nombramiento, ejerce algún cargo o mando, jurisdicción, representación legal, de carácter oficial, porque es el que expresa la

voluntad del Estado y por consiguiente lo representa según el cargo que ejerce, es decir que se denomina funcionario, a la persona que tiene a su cargo, un puesto en la administración del Estado, ya sea por haber sido electo o por haber sido nombrado, en conclusión funcionario público, son todos aquellos que desempeñan una función pública dentro del propio Estado y como consecuencia de ello, representantes de la entidad estatal en la que ejercen el cargo respectivo. De allí la tendencia moderna, de denominar funcionarios públicos, a todas las personas que realizan funciones en nombre de la administración estatal, con carácter civil y estos funcionarios están obligados a desempeñar sus atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la ley guatemalteca civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurran en el ejercicio de su cargo.

#### **2.4. Legislación que regula a los funcionarios públicos**

El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, contenido en Acuerdo Gubernativo número 1898, define a funcionarios y empleados públicos como servidores o trabajadores del Estado.

## **CAPÍTULO III**

### **LA PRUEBA Y LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES**

#### **3.1. Concepto de prueba**

Por medio de la prueba en el proceso, se establece la verdad de un hecho y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y por supuesto, de las partes interesadas en demostrar ese hecho, es decir, que se puede tener razón, pero ciertamente, es una razón que se tiene que demostrar, caso contrario, no se podrá alcanzar un resultado favorable, pues, naturalmente, es necesario realizar una actividad, que nos lleve a confirmar la realidad de un hecho y la prueba no es más que la actividad que se realiza y esa actividad no es más que el período de prueba, contemplado dentro de un juicio civil y el resultado que arrojará tal actividad, permitirá demostrar, la pretensión reclamada, es decir que la prueba no es más, que esa actividad procesal que nos permitirá alcanzar, el convencimiento del Juzgador, sobre la veracidad de esos datos, que han sido aportados a un determinado proceso, con la debida participación de las partes procesales, quienes tendrán la carga de demostrar, que el derecho que se reclama es real, que es existente, jugando el juzgador un papel determinante, en su participación, al momento de encontrarse abierto a prueba determinado juicio civil y se proceda al diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, medios de prueba debidamente establecidos y enumerados en el artículo 128 de nuestro Decreto Ley 107, que consiste en los siguientes: Declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba y presunciones. Los medios de prueba enumerados, pueden ofrecerse en los

diferentes juicios regulados en el referido Decreto Ley 107, como los juicios que se ventilan en la vía ordinaria, los juicios sumarios, los interdictos etc.

También, se puede decir, que la prueba es esa actividad que se realiza dentro de un juicio y que nos permite llegar a la averiguación, comprobación, demostración o corroboración de un hecho.

Guillermo Cabanellas refiere que "prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Refutación de una falsedad. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido."<sup>15</sup>

La prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar, es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Es decir, que la actividad de la prueba, dentro de un juicio, consiste en saber qué es la prueba, qué es en realidad lo que se prueba, quién es la parte que prueba, cómo se prueba y en todo caso, qué valor tiene la prueba producida.

Dicho en otras palabras, el primero de esos temas enumerados plantea el problema del concepto de la prueba y en ese orden de ideas, el segundo plantea el objeto de la

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Op. Cit. Pág. 308.

prueba, seguidamente el tercero plantea la carga de la prueba, el cuarto que se refiere al procedimiento probatorio y el último no es más que la valoración de la prueba.

El proceso civil, como fundamento para su trámite, requiere de los medios probatorios, para que el juez analice las pruebas, las acepte o deniegue y proceda a valorar las pruebas diligenciadas y en base a esto, tomará una decisión que consiste en proceder a dictar la sentencia que no es más que, la resolución final.

Así tenemos que, la prueba en el derecho civil no es una averiguación, pues, si tan solo, al leer las disposiciones legales que la definen como tal, en base a las mismas, se podría arribar a la conclusión, de que el juzgador en el derecho civil, en realidad es un investigador de la verdad, empero, el juez civil no podrá conocer, bajo ninguna circunstancia, otra prueba, que la prueba que le suministraran los propios litigantes, en el desarrollo de un determinado juicio, pruebas que con antelación se enumeraron, las cuales se encuentran debidamente reguladas, en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo tanto, en el sistema vigente, no le está confiada, normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica, por lo que se arriba a la conclusión de que, el juez en el derecho civil, no es un investigador, porque en todo caso, el reconocimiento del demandado de reconocer la pretensión reclamada, llegará a detener dentro del juicio civil, toda actividad de averiguación, puesto que, si el demandado confiesa clara y positivamente los términos de la demanda, el juicio ha llegado a su fenecimiento, por lo que el juzgador, deberá dictar la sentencia en su contra, sin necesidad de otra prueba ni trámite.

No obstante lo anterior, es oportuno también, agregar que prueba, es cualquier medio que se utiliza en el proceso para que el juez lo valore, lo acepte y emita una resolución apegada a derecho, conforme lo establezcan esos medios de prueba.

### **3.2. Antecedentes**

La evolución histórica de la prueba, es materia de suma importancia, en cuanto pone de manifiesto que la prueba, aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo.

“La legislación español anterior a la codificación, ofrece el más variado panorama de pruebas legales. Un rápido repaso de estos textos permite advertir de qué manera el legislador aplicaba ciertos principios críticos, dando o quitando valor a los medios de prueba.....”<sup>16</sup>

Sin duda alguna, en la época de existencia del hombre primitivo, también se sabía, que nada podía suceder caprichosamente o por mera casualidad y que cuando la divinidad es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos, dando a conocer la verdad.

“El período crítico y científico es la Edad de Oro de la prueba. El hombre empieza a adquirir la verdad por su propia experiencia y razonamiento. La prueba es el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII y constituye una repulsa a la

---

<sup>16</sup> Couture, Op. Cit. Pag. 269.

arbitrariedad con que procedían los tribunales, encerrados en el secreto del sistema inquisitivo”.<sup>17</sup>

“La legislación española anterior a la codificación, ofrece el más variado panorama de pruebas legales. Un rápido repaso de estos textos, permite advertir, de qué manera, el legislador aplicaba ciertos principios críticos, dando o quitando valor a los medios de prueba. Por acto de autoridad, se aspiraba a señalar de antemano el resultado de los procesos intelectuales del juez. Así, en el Fuero Viejo de Castilla, variaba el número de testigos, según el litigio versara sobre mueble o inmueble y según discutieran hombres de la misma o distinta ciudad. Si la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien mueble, debía ser probada por dos testigos del pueblo; si era sobre inmueble, se requerían cinco testigos”.<sup>18</sup>

### **3.3. Medios de Prueba**

Como ya se indicó con antelación, en el derecho procesal civil guatemalteco, específicamente en su artículo 128, existe una gama de medios de prueba, de las cuales, hará uso el que ha de plantear una demanda, como el que haya de contestar una demanda enderezada en su contra y que consistirá en un acto de las partes, por el que precisan, que medios de prueba, desean practicar en el desarrollo del proceso civil, pruebas que se ofrecerán, como ya se indicó, en el planteamiento de una demanda o en la contestación de la misma, medios de prueba que, no obstante, haberse enumerado con anterioridad, se precisa enumerarlos nuevamente y que se detallan a

---

<sup>17</sup> op. Cit.

<sup>18</sup> Couture, Op. Cit. Pág. 269.



continuación: Declaración de las partes, Declaración de testigos, Dictamen de expertos, Reconocimiento judicial, Documentos, Medios científicos de prueba, y Presunciones. Medios de prueba que, indudablemente son importantes dentro del proceso civil guatemalteco, sin embargo, cierto es, que en el desarrollo del presente tema, el medio de prueba que nos interesa, es el denominado DECLARACION DE LAS PARTES, por lo tanto, será este medio de prueba el que abordaremos, con la intención de que podamos entenderlo, a efecto de poder aplicarlo en los diferentes procesos de derecho civil y establecer si al ser requerida la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público, a prestar la prueba de la DECLARACION DE LAS PARTES, existe un procedimiento debidamente regulado y si ese mismo procedimiento se les aplica a a tales personas o no existe para el funcionario público un procedimiento regulado y que en todo caso, si al aplicar dicho procedimiento se observa o se mantiene el derecho de igualdad entre las partes o sencillamente se violenta, otorgándole privilegios al funcionario público.

### **3.4. Concepto de Declaración**

Como se ha dicho en puntos anteriores, es importante estar familiarizados con algunos conceptos, porque de esta manera podemos comprender mucho mejor y en este caso resulta también necesario, conocer el concepto de la palabra DECLARACION, lo cual no podría pasar desapercibido, a efecto de entender en forma absoluta, en que consiste esa palabra y así tenemos que: “es el acto por el cual una persona expresa su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa. Se emplea la palabra para

referirse a las disposiciones de las partes y testigos”,<sup>19</sup> y como esta definición, encontraremos una serie de definiciones de diferentes autores, que parcialmente son coincidentes y que su contenido pretende enseñar las posiciones de sus autores, sin embargo debemos entender, en nuestras propias palabras que, DECLARACION no es más que el acto procesal, prestado ante juez competente, por medio del cual, una persona proporciona información, sobre hechos que le constan y que resultan importantes para establecer la veracidad de una pretensión o resolver los hechos controvertidos que propician una litis.

### **3.5. Concepto de Declaración de las Partes**

Debemos saber que, declaración de las partes, en forma jurada, procede del Derecho Romano y se encuentra admitida, en la ley 1ª del Título X de la tercera partida y que nuestra legislación, se ha inspirado en la legislación española, en el sentido de incluirla, entre los medios de prueba que contempla el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil y que no es más que el resultado de haberse mezclado dos instituciones, a saber el juramento y las posiciones. De conformidad con el actual texto legal, a la prueba que presten las partes en el proceso, ya no se le denomina confesión judicial, sino que DECLARACION DE LAS PARTES, tal como lo han aplicado las legislaciones modernas y la confesión judicial, solo se tiene como resultado de la declaración de las partes. No está demás indicar que, doctrinariamente, la declaración de las partes, recibe varios nombres como declaración jurada, confesión, declaración de parte, posiciones e interrogatorio.

---

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 217.

Asimismo, resulta interesante, estudiar la exposición de motivos del Código Procesal Civil y Mercantil y analizar que al medio de prueba de DECLARACION DE LAS PARTES, se le considera como una de las pruebas principales dentro del proceso civil y su valoración se conservó tal como lo regulaba el Código de Enjuiciamiento y Procedimientos Civiles, como la prueba tasada, considerándose que la declaración prestada por los funcionarios del Estado y Agentes diplomáticos, que por el fuero y sus inmunidades, estos deben declarar por informe, tal y como se encuentra regulado en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y así tenemos que, declaración de las partes, no es más, que un medio de prueba personal, que como su nombre lo indica, recae sobre una persona, la cual, se constituye como el elemento productor de la convicción judicial. Ahora bien, dentro de los medios de prueba personales de prueba, debe entenderse, que la persona que sea objeto de tal prueba, sea una de las partes procesales. La prueba personal que tiene por instrumento a alguna de las partes, es la que se conoce en la doctrina con el nombre de confesión y en nuestra legislación procesal civil y mercantil, como declaración de las partes y no el de confesión, toda vez que el nombre es impropio y no alude estrictamente, a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba, que no es más que el resultado que se obtiene, cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales. Y al diligenciarse esta prueba, luego de ser ofrecida por las partes procesales o por una de las partes procesales, el juzgador de conformidad con la ley, le debe dar valor probatorio a dicha prueba y tener como cierto los hechos que haya afirmado la parte, que se sometió al respectivo interrogatorio, obviamente, en una diligencia de declaración de partes. Dicho

en otras palabras, DECLARACION DE LAS PARTES o confesión en juicio, no es más, que la actividad procesal por la que las partes, dentro de un juicio civil, bajo juramento, contestan a las preguntas que le formula la otra parte, previa calificación de las mismas por el juez y que tendrán relación con hechos personales de aquélla, con el fin de lograr certeza de los hechos controvertidos en el proceso, interrogatorio que deberá hacerse, de conformidad con el procedimiento, debidamente regulado desde el artículo 130 al artículo 141 de nuestro Decreto Ley 107.

Queda claro entonces y como ya se indicó anteriormente, que declaración de las partes, es un medio probatorio, en el cual, cualquier litigante se encuentra obligado a declarar bajo juramento, en cualquier estado de juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiera la parte contraria, sin que por ello sea suspendido el curso normal del proceso civil. Este medio probatorio, para que sea válido es necesario que se haga ante juez competente y no podrá pedirse a la misma parte, más de una vez posiciones sobre los mismos hechos y el que haya de absolver posiciones, será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar tal citación, será necesario haber presentado la plica respectiva, que contenga el pliego de posiciones que deberá quedar bajo reserva, en la secretaría del tribunal; las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o bien sobre el conocimiento de un hecho expresado clara y precisamente en sentido afirmativo, mediante preguntas que se relacionan con el hecho en controversia; el obligado a declarar, lo hará con arreglo a la fórmula siguiente: ¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado? Y contestara:

Si, bajo juramento, prometo decir la verdad, seguidamente se le hará saber la pena relativa al delito de perjurio, el juez abrirá la plica y calificará las preguntas y le dirigirá las que reúnan los requisitos ya mencionados con anterioridad; las contestaciones serán afirmativas o negativas y se podrán agregar las explicaciones que estime convenientes el interrogado o las que el juez pida y si se negare a declarar en esta forma, el juez lo declarara confeso, en caso de persistir en su negativa; las preguntas se responderán oralmente y podrán asistir a la diligencia los litigantes y abogados pero no se les permitirá sugerir la respuesta, pero podrán reclamar por las ilegalidades que pudieran darse y el absolvente no podrá valerse de ningún borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte en el acto apuntes o simples notas, cuando a juicio del juez y previa calificación, sea necesario, para auxiliar la memoria; también la parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, las que también deberán ser calificadas por el juez, previo a dirigírselas al absolvente y ya absuelta las posiciones, este tiene derecho de dirigir preguntas al articulante, a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos a la fecha señalada para la diligencia.

### **3.6. Naturaleza jurídica**

No puede pasar inadvertida que, reviste extraordinaria importancia, el poder fijar con exactitud, la verdadera naturaleza jurídica, del medio de prueba denominado declaración de las partes o confesión, es decir que debe de determinarse la categoría jurídica general a que por su índole, ésta pertenece.

La peculiaridad del régimen jurídico de la confesión y la singularidad con el derecho positivo guatemalteco, se logran establecer algunos de sus requisitos, cuyos efectos

han llevado, en muchas ocasiones, a permitir tener una explicación errónea de la naturaleza de la confesión.

Así tenemos pues, que la confesión es, por su naturaleza, un verdadero medio de prueba: Aquella prueba, que indudablemente se podrá obtener, mediante declaración de las partes, que no hacen más, que formar la convicción judicial. Es entonces, la confesión, una entidad de naturaleza procesal y, como tal, igual que ocurre con los restantes medios de prueba, debe regirse a lo que estipulan las leyes procesales y no sustantivas.

### **3.7. Características de declaración de Las Partes**

Las características de DECLARACION DE LAS PARTES, pueden ser:

a) Subjetivas: Esta característica se refiere precisamente a la persona o personas que deben prestar tal declaración y se le denomina Sujeto pasivo al litigante o litigantes a quienes se solicitará el referido medio de prueba. El hecho que el litigante contrario, sea personalmente, quien debe confesar, no elimina en él tal condición, pues al prestarla actúa en calidad de medio o instrumento de la prueba, que se identifica en una sola persona, puede ser representante legal o mandatario, en el primer caso, es a través de un mandato judicial y en el segundo caso, cuando se solicita la declaración de personas jurídicas a través de sus representantes legales. A la parte que debe contestar las preguntas, se le denomina absolvente, según nuestro Código Procesal civil y Mercantil, denominándole a las preguntas posiciones, de conformidad con el artículo 133 del mencionado cuerpo legal y a la persona o personas que, concretamente interese la realización de este medio de prueba, es el SUJETO ACTIVO

y que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, lo denomina articulante y es la parte que propone las posiciones o sea el interrogatorio, a efecto de que el juez a través del oficial las dirija al absolvente, por supuesto, previa calificación de las mismas por el juez correspondiente.

b) **Objetivas:** La solicitud de proposición de declaración de parte, se debe hacer de conformidad con lo que dispone el artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil y se refiere a los requisitos que deben de cumplir las demás solicitudes, pero el requisito especial de todos los actos de prueba, consiste en la necesidad, de que éstas recaigan sobre hechos, es decir sobre acontecimientos fácticos, que en su calidad de tales, sirven de fundamento al fallo, pues no puede haber, por lo tanto, una confesión que recaiga sobre actos de derechos, los cuales se hallan normalmente, exceptuados del ámbito probatorio; ni siquiera cuando vienen combinados con los de hecho, como ocurre en la confesión de una relación jurídica, la cual, por tal razón, fundamental, debe ser rechazada.

### **3.8. Contenido**

Aunque ya se indicó con anterioridad, no está demás, abordar nuevamente en que consiste el procedimiento de Declaración de las Partes o sea hablar del contenido de la misma o como se integra el referido procedimiento, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, en este caso el Decreto Ley 107, debe versar sobre hechos personales, hechos que le deben de constar directamente al que absolverá las posiciones, medio de prueba, que al igual que los demás medios de prueba, se ofrecerá, según el caso, en el memorial de demanda o en el memorial de contestación

de la demanda, por lo tanto tendrá que individualizarse en el apartado respectivo o sea al apartado, en el que se enumeran los medios de prueba. Si el proceso se refiere a un juicio ordinario o sumario, basta solamente con mencionar el medio de prueba, sin necesidad de acompañar la plica, pero si se trata de un juicio oral, es recomendable indicar, en que forma debe prestarse la declaración, si habrá de ser personal o no (pudiendo en este acto prestarla un mandatario) debiéndose en todo caso, acompañar la plica respectiva al memorial de proposición y conforme lo establecido por el artículo 131 de nuestro código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que posteriormente, el Juez pueda aperebir a la parte contraria, especialmente si es la parte demandada a comparecer a la audiencia y en caso de no hacerlo, que se le declarará confesa, circunstancia que se realizará a solicitud de parte, debiendo el Juez, previamente emitir el Decreto respectivo, mediante el cual aperebire a la otra parte que, en caso de no presentarse se le declarará confesa a solicitud de parte. No está demás indicar que, cuando una de las partes solicita al órgano jurisdiccional correspondiente, que por existir hechos controvertidos se abra a prueba el juicio, es el momento procesal, para que las partes, propongan la prueba de declaración de las partes, lo cual se hará a través de un memorial.

Precisamente, el día y hora señalados por el juez, para la práctica de la diligencia en mención, desde luego que deberá contarse con la presencia de las partes y esencialmente con la presencia del sujeto procesal que debe absolver las posiciones y tomando en cuenta que todo litigante está obligado a declarar, cierto es también que, lo hará con arreglo a la fórmula establecida en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil y que es la siguiente: “Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que



fuereis preguntado?” y contestará “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”, debiéndose observar que, para que la declaración sea válida, deberá hacerse ante juez competente, quien en la audiencia, abrirá el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones y calificará las preguntas y dirigirá las que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin olvidarse que a la misma parte no puede pedirse posiciones más de una vez, en conclusión estos preceptos exigen que las posiciones:

- A.** Se deben de referir a los hechos que son objeto de prueba;
- B.** Se expresarán con claridad y precisión y en sentido afirmativo;
- C.** Cada posición debe versar sobre un solo hecho o sobre dos hechos, siempre y cuando estén íntimamente relacionados;
- D.** Las posiciones no deben ser insidiosas, debiéndose entender por tales, las que dirijan a confundir la inteligencia del absolvente, con el ánimo de hacerlo incurrir en error y después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego que las contengan. Las respuestas a las posiciones, deberán ser categóricas, sin importar su sentido, es decir sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

### **3.9. Legislación**

Tomando en cuenta, que la declaración de las partes, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos 130 al 141, dicho medio de prueba, se puede solicitar en dos formas: Primero, podemos solicitarlo como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 98 y es una forma de crear un medio de prueba para un

futuro juicio. Y segundo, se puede solicitar como medio de prueba, dentro del periodo de prueba en los procesos de conocimiento, cuando el juez ordene abrir a prueba el juicio civil, específicamente promover DECLARACION DE LAS PARTES, dentro del juicio civil correspondiente.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 130 regula lo relativo a la obligación que tiene todo litigante, de declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia. Y como ya se indicó anteriormente, el mismo Código en el artículo 131 regula que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte, entendiéndose que, para ordenar la citación es requisito esencial, que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, plica que quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal respectivo.

### **3.10. Artículos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para declarar por informe**

En realidad, en nuestro ordenamiento jurídico civil, no existe procedimiento alguno, para que el funcionario público, pueda ser citado para prestar declaración de las partes, dentro de un juicio civil, regulándose únicamente, en el caso, que ciertos funcionarios públicos, prestaran su declaración, tendrán que hacerlo, conforme el procedimiento establecido para el medio de prueba de testigos y no en la declaración de las partes, por lo tanto su declaración, lo harán por medio de informe, tal es el caso de un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano

respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al diplomático extranjero, para que dé su declaración, por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al Tribunal a dar su declaración, como lo establece el artículo 153 del citado cuerpo legal.

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.

El artículo 154 del mismo Código, establece la excepción obligatoria de presentarse a declarar, los Presidentes de los Organismos de Estado; Ministros, Viceministros de Estado, secretarios y subsecretarios de gobierno, magistrados y jueces. Si fuera necesario podrán declarar por informe o en la forma ordinaria y así quisieran hacerlo. Al advertirse, que en nuestro procedimiento procesal civil, no existe un procedimiento, para que el funcionario público, se apersona a un juzgado y se le obligue a declarar bajo juramento, no obstante que el artículo 130 de nuestro cuerpo legal, así lo reza, se procedió a emitir el decreto 126-83 del Jefe de Estado, cuyo espíritu, según se indica allí mismo, es mantener el principio de igualdad de las partes en el proceso civil guatemalteco, sin limitar a los litigantes del derecho de aportar la prueba de declaración de las partes y al establecerse que se obvió regular el procedimiento o agregar que el funcionario público, también está obligado a declarar bajo juramento, con el apercibimiento de declararlo confeso y que únicamente se reguló lo relativo a la prueba de testigos (en dos artículos que detallaremos más adelante) y no en declaración de las

partes, por lo que se hizo necesario emitir tal Decreto, mismo que no cumplió con su objetivo de que se mantuviera el principio de igualdad entre las partes.

El artículo 153 con relación a la declaración de Diplomáticos establece que: “Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano respectivo (Ministro de Relaciones exteriores), quién pasará nota al diplomático extranjero para que de su declaración por informe, si lo tiene a bien, salvo que el Diplomático se presentare voluntariamente al tribunal a dar su declaración”.

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular quienes deben declarar de la misma manera que cualquier otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario. El artículo 154 con relación a la declaración por informe regula: “Exceptuándose de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios: Presidentes de los organismos del Estado, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios y sub secretarios de gobierno, Magistrados y Jueces”.

Sin embargo, estos funcionarios si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe o bien personalmente en la forma ordinaria, si espontáneamente quisieran hacerlo así, es decir que no están obligados a hacerlo, sino como ellos lo consideren conveniente, es decir no existe obligación en ellos.

### **3.11. Procedimiento para el funcionario público**

Como ya se indicó anteriormente, no existe regulado el procedimiento para que el Funcionario Público, preste declaración de parte, sino que se dice que si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano respectivo (Ministro de Relaciones exteriores), quién pasará nota al diplomático extranjero para que de su declaración por informe, si lo tiene a bien, salvo que el Diplomático se presentare voluntariamente al tribunal a dar su declaración. (Artículo 153 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular quienes deben declarar de la misma manera que cualquier otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario. Asimismo, se exceptúa de la obligación de comparecer a prestar declaración, a los funcionarios siguientes: Presidentes de los organismos del Estado, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios y sub secretarios de gobierno, Magistrados y Jueces; funcionarios que podrán, si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe o bien personalmente en la forma ordinaria, si espontáneamente quisieran hacerlo así. (Artículo 154 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### **3.12. Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado**

Sin embargo, respecto a la declaración de parte por Funcionario Público, durante el gobierno de facto del general Oscar Humberto Mejía Víctores, fue emitido el Decreto Ley 126-83, con el objeto de establecer un procedimiento legal adecuado, para que, cuando el Estado, sus organismo o sus entidades descentralizadas, autónomas o

semiautónomas, prestaren confesión o declaración de parte en los procesos judiciales, lo hicieren mediante informe rendido al tribunal competente, por intermedio de sus representantes legales. Esto fue tomado de la legislación española y de la mexicana, que lo aplican en igual forma.

El Decreto Ley 126-83 del Jefe de Estado, dice: “Artículo 1. Cuando en cualquier clase de proceso judicial, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero este tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal”.

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito deberá estarse a las normas pertinentes del proceso dentro del cual sea promovido el medio de prueba relacionado. “Artículo 2. El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la

declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indicada en el Artículo anterior, será responsable del Delito de Incumplimiento de Deberes y sancionado conforme lo prescrito en el artículo 419 del Código Penal. Para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que corresponda”.

Como se puede apreciar el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el artículo 154, contempla la declaración de agentes diplomáticos y de funcionarios de Estado, pero para la declaración de testigos, por lo que en ese sentido, se procedió a emitir el Decreto ley 126-83 del Jefe de Estado, con el ánimo de tratar de corregir la omisión cometida, al momento en que dejó de señalarse un procedimiento para que aquellos funcionarios públicos, fueren citados a prestar declaración dentro del medio de prueba DECLARACION DE LAS PARTES.

El Decreto 126-83, ya viene a regular, si así se puede decir o entender, directamente la declaración de parte del Funcionario público y entidades del Estado, inspirado en la ley española y mexicana y se emitió para regular en forma legal tal procedimiento, entendiéndose que el espíritu de tal Decreto es para mantener el principio de igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, tal Decreto, por su ambigüedad y contradicción provocó una serie de interpretaciones erróneas, en vista que solo se refería al proceso judicial, lo cual, lejos de resolver la problemática existente, llevó a mayores confusiones, razón por la cual, posteriormente se emitió el Decreto Ley 70-84 del Jefe de Estado, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro

### **3.13. Decreto Ley 70-84, del Jefe de Estado**

“Artículo 1. Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los Tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal”.

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como, forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado.

“Artículo 2. El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma que se indica en el artículo anterior, será responsable del Delito de Incumplimiento de



Deberes y Sancionado conforme lo prescrito en el artículo 419 del Código Penal. Para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que corresponda”.

Como se puede ver de los Decretos antes transcritos, el Juez no puede apercibir al Funcionario público o representante de la entidad estatal, a que si no comparece se le declarará confeso, sino que le da una oportunidad de rendir el informe posteriormente. Aunque se trató, a través de los mencionados Decretos, hacer creer que con la emisión de los mismos, se cumple con mantener el derecho de igualdad entre las partes, sin embargo, al realizar un análisis de tales decretos, se deduce que no existe igualdad entre las partes, cuando el Funcionario público es parte dentro de un proceso civil, que se sigue violentando el Derecho Constitucional de igualdad, ya que como se pudo analizar, no se le apercibe ni se le declara confeso, al contrario de la persona individual o jurídica, que si no se presenta en la audiencia respectiva salvo justa causa, se le declara confeso, consecuentemente se puede decir con certeza que si se viola el derecho de igualdad, al permitir que el funcionario público goce de privilegios, dentro del proceso o juicio en materia civil, es decir que en ningún momento se tomó en cuenta el significado de la supremacía Constitucional, mucho menos darle cumplimiento a esa supremacía Constitucional.

### **3.14. Análisis de los Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado**

Al parecer, al momento en que se tomó la decisión de emitir, los Decretos 126-83 y 70-84, se hizo con el ánimo de regular un procedimiento, para que el funcionario público pudiera prestar declaración de parte y que se pudiera mantener el principio de igualdad, sin embargo, aun con la emisión de este decreto y su ampliación por medio del decreto 70-84, el Funcionario público sigue gozando de privilegios, continúa la desigualdad en la declaración de parte, pues debe de responder al interrogatorio, a través de un informe escrito, entonces los referidos decretos no logran su objetivo, pues el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se aplica, no se mantiene, porque aún continúan los privilegios a favor del Estado y al dejar de observar este precepto que estipula que el proceso se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, lo cual, es una garantía fundamental para las partes ya que todo acto procesal debe ejecutarse con intervención de la parte contraria y porque también se viola el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la supremacía de la Constitución y la jerarquía normativa, olvidando que los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure, así lo regula el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto a los artículos antes mencionados, la Corte de Constitucionalidad ha expresado lo siguiente: “ ... Uno de los principios fundamentales que informa al

derecho guatemalteco, es la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico, está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho (gaceta número 31, expediente No. 330-92, página No. 107 sentencia 01-02-94).

### **3.15. El reconocimiento de los Decretos leyes en Guatemala. (pag.44).**

No cabe duda que el estudio de nuestro ordenamiento jurídico, iniciando por nuestra carta magna, nos traerá beneficios personales, sobre todo el no caer en las manos de la ignorancia y es así como resulta necesario, tener el conocimiento, de que en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el título VIII relativo a las disposiciones transitorias y finales, precisamente en su artículo 16 que se transcribirá más adelante, reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes, que se han emitido a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, quedando lo regulado de la manera siguiente: Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Con relación a lo indicado en el párrafo anterior, la Corte de Constitucionalidad, también emite comentario y al respecto indica: ...Esta Corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los Decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria y no siendo en jerarquía superiores a la Constitución, no pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las Leyes

por disconformidad con la Constitución Política de la República, teniendo así categoría de ley ordinaria, aun siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 21 expedientes acumulados números 303-90 y 330-90, página número treinta y dos, sentencia 26-09-91**

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DERECHO COMPARADO MEXICO, ESPAÑA, ARGENTINA Y CENTROAMÉRICA**

Previo a entrar de lleno al tema del Derecho comparado, se considera necesario hacer saber que, aunque en forma muy generalizada, ha de revisarse el mencionado derecho comparado aplicado específicamente en los países siguientes: México, España, Argentina, Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá ( Centroamérica), a efecto de establecer si, en dichos países, en su derecho civil vigente, existe regulado un procedimiento legal, para el diligenciamiento de la prueba denominada declaración de las partes, además llegar a saber, como le denomina cada uno de estos países a dicha prueba, en su legislación civil respectiva, como se desarrolla ese procedimiento y si a ese procedimiento es específico para la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público o existe un procedimiento totalmente distinto, el que se aplicará al funcionario público y en caso de ser así, verificar si el funcionario público, goza de privilegios y que lo ubica en una total desigualdad con relación a la persona individual y la persona jurídica, conveniente al propio funcionario público, pues en nuestra legislación, al no regularse un procedimiento para el funcionario público, se le permite declarar por medio de informe escrito, tal como lo establecen los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 107 de la república de Guatemala, dejándose de esta manera, de observar el principio de igualdad, toda vez que se le permite al funcionario público gozar de privilegios, lo cual no ocurre con la persona individual y la persona jurídica, por lo que a continuación se procede a proporcionar la información recabada, con relación al mencionado tema del derecho comparado y prueba de declaración de las partes, aplicado a la persona individual, a la persona jurídica y al funcionario público.

#### **4.1. Declaración de las partes en el proceso civil mexicano y su procedimiento**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de México, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

El código de procedimientos civiles de México, que es como se le llama a la legislación civil en éste país, establece en su apartado respectivo, específicamente en su sección II y con el título: De la confesión, que no es más que lo que conocemos en nuestra legislación como la declaración de las partes, cuyo procedimiento aparece regulado a partir del artículo 308 hasta el artículo 326, indicándose en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles de México que, desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión (declaración de las partes, en la legislación civil guatemalteca), quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, acto procesal que deberá ser exigido por la parte contraria, pudiendo además, articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o poder general con cláusula para hacerlo. Desde el artículo 308 hasta el artículo 326 se integra el procedimiento DE LA CONFESION (declaración de las partes, en la legislación civil de Guatemala), artículos en los cuales, incluye tanto a la persona individual o física, como a la persona jurídica o moral como se le llama en este apartado del referido código de procedimientos civiles de México, donde también se indica, que el apoderado o el representante legal de la persona moral, está obligado a conocer el objeto de la absolución de posiciones y los hechos controvertidos y que luego de aceptar y presentarse a absolver posiciones, ya no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quién absuelve o

indicar que ignora la respuesta, mientras que el procedimiento para el funcionario público, varia, en vista que se le hará por medio de informe, pero en caso no responda, según lo preceptuado por el artículo 326, al igual que a la persona física y a la persona moral, se le podrá declarar confeso. Asimismo, dispone la legislación civil mexicana, en el artículo 313, que si el citado a absolver posiciones comparece, el juez procederá a abrir el pliego si lo hubiere e impuesto de las posiciones las calificará y aprobará las que se ajusten a lo establecido en los artículos 311 y 312 de este mismo cuerpo legal, firmando el absolvente a continuación, el pliego de posiciones, previo a proceder al interrogatorio y al proporcionar las contestaciones, estas deberán ser categóricas, sin importar que sean en sentido afirmativo o negativo y el que proporcione las contestaciones, podrá agregar a las mismas, las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pudiera solicitar durante la diligencia, esto de conformidad con el artículo 316 de la mencionada legislación que nos ocupa. En tanto los artículos 319 y 320 regulan, que las declaraciones de las partes se suscribirán en actas, en las que se hará constar la contestación implicando o insertando la pregunta, declaraciones que se iniciarán con la protesta de decir la verdad y al finalizar estas declaraciones se documentarán mediante actas, mismas que se firmarán al margen de la primera hoja y al pie de la segunda hoja y cuando el absolvente manifieste, no estar conforme con los términos asentados, en ese acto el juez, decidirá lo que proceda acerca de las rectificaciones que tengan que hacerse y una vez firmadas las declaraciones no podrán variarse en la sustancia ni en la redacción, salvo la nulidad proveniente de un error o violencia que deberá substanciar en forma incidental y la resolución se reservará para la definitiva.

#### **4.1.1. Aplicado a la persona individual**

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de México, establece que la persona individual o física, debe conocer el objeto de la absolución y los hechos controvertidos y se le citará por lo menos un día antes del día señalado para la audiencia y deberá apercibirsele, que, en caso de no comparecer a absolver posiciones, se le declarará confeso. La persona física puede absolver posiciones en forma personal, cuando así lo exija el que articula, caso contrario puede hacerlo por medio de mandatario o representante, quien forzosamente deberá conocer, todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, razón por la cual, no podrá manifestar desconocimiento de los hechos propios de estos, ni que ignora las respuestas o contestar con evasivas o negarse a contestar o a responder de forma categórica, en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así, se le declarara confeso en las posiciones calificadas como legales, pero luego de responder ya sea en forma afirmativa o negativa podrá agregar lo que a su interés convenga y el desarrollo de la confesión (la declaración de las partes en la legislación procesal civil guatemalteca), según lo dispone la legislación mexicana en los artículos 319 y 320 y como ya se indicó anteriormente, se suscribirá en actas, en las que se hará constar la contestación, implicando o insertando la pregunta, declaraciones que se iniciarán con la protesta de decir la verdad y al finalizar, tales actas se firmarán al margen de la primera y al pie de la segunda hoja y cuando el absolvente manifieste, no estar conforme con los términos asentados, en ese acto el juez, decidirá lo que proceda acerca de las rectificaciones que tengan que hacerse y una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse en la sustancia ni en la redacción. Según el artículo 322 el que ha de absolver posiciones



será declarado confeso: 1º. Cuando sin justa causa no comparezca; 2º. Cuando se niegue a declarar; y 3º. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente y la declaración de confeso se hará a petición de parte, ya sea en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

#### **4.1.2. Aplicado a la persona jurídica**

Para la persona jurídica o moral como se le llama en el código de procedimientos civiles de México, tal normativa regula, que tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre será a través de apoderado o representante, por lo tanto, es el mismo procedimiento aplicado a la persona individual o física, tendrá la obligación de conocer el objeto de la absolución y los hechos controvertidos y se le citará, por lo menos un día antes al día de la audiencia y deberá apercibirse, que, en caso de no comparecer a absolver posiciones, se le declarará confesa; las posiciones deberán articularse en términos precisos, deberán contener un solo hecho y no serán insidiosas, es decir que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, es decir, que las posiciones deberán concretarse, a hechos que tengan relación con el debate y se repelerán de oficio las que no reúnan este requisito y conforme a la disposición de la legislación mexicana en su artículo 319, el diligenciamiento de dicho acto procesal, se suscribirá en actas, en las que se hará constar la contestación, implicando o insertando la pregunta, declaraciones que se iniciarán con la protesta de decir la verdad y al finalizar tales actas se firmarán al margen de la primera y al pie de la segunda hoja y ya firmada, no podrán variarse en la sustancia ni en la redacción.

#### **4.1.3. Aplicado al funcionario público**

Como ya se indicó al principio de este capítulo, indica la legislación mexicana, que el funcionario público, no absolverá posiciones en la forma que establecen los artículos citados, es decir del artículo 308 al artículo 325 del cuerpo legal mexicano, en este caso, la parte contraria deberá solicitar que se libre el respectivo oficio, en el cual, se tendrán que insertar cada una de las preguntas que se le quiera hacer al funcionario público, para que por medio o vía de informe, proceda a contestar cada una de las preguntas, dentro del término que para el efecto designe el tribunal, término que según la legislación de éste país mexicano, no debe de exceder de ocho días, por lo tanto, en el mismo oficio, se apercibirá, a la parte absolvente, en este caso al funcionario público, de declararla confesa, si no contesta dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos; este procedimiento debidamente regulado en el artículo 326 del Código de procedimientos civiles de México. Como se puede establecer, a pesar de que el funcionario público, puede ser declarado confeso, también es cierto que, se le permite gozar de privilegios, con el simple hecho, de que únicamente se le puede requerir que absuelva posiciones a través de un informe, lo cual es un indicador, de que finalmente, resulta ser un procedimiento distinto al aplicado a las otras partes o sea la persona individual o física y a la persona jurídica o moral, lo que implica permitir al funcionario público gozar de privilegios y estar en desigualdad convenientemente a este.

#### **4.2. Declaración de las partes en el proceso civil español y su procedimiento**

En la legislación española, se le considera como un medio de prueba personal y tomando en cuenta que, como su nombre lo indica, ha de utilizarse a una persona como

el elemento productor de la convicción judicial y la persona que debe prestarla, es preciso que sea parte del proceso, a quien se le debe juramentar, previo a realizarse la diligencia respectiva y el requisito para que la confesión sea válida es que la persona que absuelve posiciones, debe tener capacidad procesal, legitimación y postulación. No cabe duda que la capacidad de la que se habla y que se regula en el artículo 595 de la ley civil española, limita a las personas naturales y a las personas jurídicas, la posibilidad legal de confesar, pues la capacidad procesal del sujeto activo o pasivo, supone que los que carezcan de ella, no pueden confesar, en todo caso habrán de hacerlo por medio de quienes los representan o asisten legalmente, mientras que la legitimación impone, que sólo quienes disfruten esta especial consideración legal, por su relación con el objeto del litigio, pueden confesar, en tanto la postulación, sin duda alguna, opera de manera muy distinta a como lo hacen los restantes actos procesales, ya que la confesión, considerada como hecho personalísimo por la ley, no debe ni puede hacerse por medio de procurador y de letrado, sino de una manera directa e inmediatamente por el litigante.

Al analizar el derecho español, se establece que se acepta también, la declaración del Estado y otras entidades, a través del informe, lo cual fue copiado en nuestra legislación procesal civil y Mercantil, así tenemos, que el Estado y las Instituciones, están exentas de la carga de la confesión, porque las respuestas a las preguntas que se les han de dirigir, se harán por la vía de informe y ya con esto nos basta para determinar que, también en la legislación española, el funcionario público goza de privilegios.

#### **4.2.1. Aplicado a la persona individual**

En cuanto al interrogatorio de testigos, consideraciones semejantes a las reseñadas respecto de la declaración de las partes, han aconsejado que la Ley opte por establecer que el interrogatorio sea libre desde el principio.

#### **4.2.2. Aplicado a la persona jurídica**

En esta sede, se regula también el interrogatorio, sobre hechos consignados en informes previamente aportados por las partes y se prevé la declaración de personas jurídicas, públicas y privadas, de modo que junto a especialidades que la experiencia aconseja, quede garantizada la contradicción y la inmediación en la práctica de la prueba.

#### **4.2.3. Aplicado al funcionario público**

En cuanto al Funcionario Público y las restantes corporaciones de derechos público están exentas de la carga de la confesión, porque la respuesta a las preguntas que la parte contraria quiera hacerle, sólo se permite solicitarla una vez y por vía de informe, por los empleados de la administración, a quienes conciernan los hechos y a los que se dirige la comunicación correspondiente, debidamente regulado en el artículo 595 de la Ley Española Civil. No existe regulación legal que se refiere a la declaración de funcionario público y por lo mismo no puede explicarse, la forma en que se integra tal medio de prueba dirigido al Funcionario Público.

#### **4.3. Declaración de las partes en el proceso civil argentino y su procedimiento**

En el Código Procesal Civil y comercial de la Nación de Argentina, al medio de prueba DECLARACION DE LAS PARTES, se le denomina PRUEBA DE CONFESION, tal como lo establece en su inicio la SECCION cuarta del referido Código y el procedimiento que regula este medio de prueba, inicia en el artículo 404 hasta finalizar en el artículo 425 del mencionado Código y al iniciarse la regulación del procedimiento respectivo, indica el artículo 404 que las posiciones se han de formular bajo juramento o bajo promesa de decir verdad y pueden ser citados a absolver posiciones: Los representantes de los incapaces siempre y cuando hayan tenido intervención alguna en los hechos; los apoderados por lo que hayan realizado en nombre de sus mandantes, ya sea con anterioridad o en la actualidad y que el apoderado este facultado para ello y la parte contraria lo consienta; y los representantes legales de las personas jurídicas, las sociedades o entidades colectivas. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva, podrá oponerse dentro del quinto día de notificada la audiencia, para que pueda absolver posiciones el representante elegido por el ponente, para lo cual deberá alegar que tal representante no intervino en los hechos o no tuvo conocimiento directamente de los mismos, por lo tanto deberá proporcionar el nombre del representante legal que absolverá posiciones y hará constar que dicho representante ha quedado notificado de presentarse a la audiencia respectiva y el juez autorizará que absuelva posiciones el que se haya propuesto, pero en el caso de que no haya habido oposición y el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte representada. Ahora bien, cuando litigare la nación, la provincia, la municipalidad, una repartición nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial u otros organismo

descentralizados del Estado Nacional y demás cuerpos que se mencionan en el artículo 407 la declaración deberá requerirse por oficio al Funcionario facultado por la ley para la representación, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión, de los hechos a que se refiere el pliego de posiciones, si en caso no se contesta, dentro del plazo que fije el tribunal o sus contestaciones no fueren en forma clara y categórica, afirmando o negando. Asimismo, el obligado a declarar debe ser citado por cédula y no por edictos, cédula que deberá diligenciarse, por lo menos con tres días de anticipación, plazo que podrá ser reducido por el Juez, en casos de urgencia y que no podrá ser inferior a un día y con el apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa será tenido por confeso, conforme lo regulado en el artículo 417 del indicado Código de la república de Argentina. La parte que solicita las posiciones, deberá reservarlas, hasta la audiencia, cuyo pliego de posiciones, entregará en la secretaría, media hora antes de la audiencia, en sobre cerrado, pero si el que pide las posiciones, no comparece sin justa causa, perderá el derecho de exigir las, en tanto las posiciones deben ser claras y concretas, no contendrán más de un hecho y deben ser redactadas en forma afirmativa y versarán sobre puntos controvertidos, pudiendo el juez modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las posiciones, sin alterar su sentido y eliminará las que fuesen manifiestamente inútiles; el absolvente responderá por si mismo de palabra y en presencia de la parte contraria, sin valerse de consejos ni borradores, pero en caso de referirse a nombres, cifras u operaciones contables o las circunstancias lo aconsejaren, se le permitirá la consulta de anotaciones o apuntes, pero en todo caso, si las posiciones se refieren a hechos personales, las respuestas deberán ser afirmativas o negativas y el absolvente agregará las explicaciones que consideren convenientes y si indicare no recordar el hecho, el juez lo tendrá por

confeso en la sentencia correspondiente pero si estima una pregunta impertinente y se niega a contestarla y al sentenciarse, el juez la encuentra procedente, lo declarara confeso y se hará constar en el acta. El juez podrá interrogar de oficio a las partes, en cualquier estado del proceso y estas podrán interrogarse entre sí y hacerse las observaciones que juzgaren convenientes, siempre y cuando el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma. En caso de que el que ha de absolver posiciones padeciera de enfermedad alguna, el Juez o uno de los miembros de la corte o de las cámaras se constituirá al lugar donde este se encuentre y allí se llevará a cabo la absolución de posiciones, en presencia de la otra parte, si asistiere o del apoderado, según las circunstancias, no obstante el enfermo deberá justificar su enfermedad con certificado médico y si este fuere impugnado por la parte contraria, el juez ordenará el examen del citado, por un médico forense y de comprobarse de que pudo comparecer, se procederá conforme a lo regulado en el párrafo primero del artículo 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, cuerpo legal que también indica, que las posiciones pueden pedirse una vez, en cada instancia. La confesión que se realiza fuera del juicio por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o frente a quien la represente, obliga en el juicio, siempre que esté acreditada por los medios de prueba legalmente establecidos.

#### **4.3.1. Aplicado a la persona individual**

Aunque en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, no se indica que el procedimiento regulado para la PRUEBA DE CONFESION, ya detallado con anterioridad y que se aplica a la persona jurídica, sea el mismo el que ha de aplicarse a la persona individual, puesto que en el artículo 405, siempre del cuerpo legal

mencionado, se enumeran quienes pueden ser citados a absolver posiciones, pero no menciona a la persona individual, sin embargo, aunque no lo menciona, ha de entenderse, que es el mismo procedimiento, que deberá aplicarse, tanto a la persona jurídica como a la persona individual y al funcionario público, con el apercibimiento a cada uno de ellos, de que se les tendrá por confesos, en el caso de no asistir a la audiencia referida a absolver posiciones y no justificaren su inasistencia, a la audiencia programada.

#### **4.3.2. Aplicado a la persona jurídica**

En cuanto a la persona jurídica y de conformidad con los artículos 405 este en su numeral 3 y 406, ambos artículos del Código Procesal civil y Comercial de la Nación de Argentina, se refieren específicamente a la persona jurídica, sociedades o entidades colectivas, entonces tiene que tenerse por comprendido, que el procedimiento para la PRUEBA DE CONFESION ( o sea la declaración de las partes en nuestra legislación guatemalteca), aplicada a las referidas entidades, es precisamente, el regulado en los artículos 405 al artículo 425 del Código en mención y que por lo mismo, no es necesario explicar nuevamente el procedimiento, puesto que es el mismo y no varía en su integración, cuyo procedimiento ya se detalló con antelación.

#### **4.3.3. Aplicado al Funcionario Público**

El artículo 407 del Código de Argentina, explica la DECLARACION POR OFICIO, estableciéndose allí que, cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial u otros organismos descentralizados del Estado Nacional,



provincial o municipal, o empresas o sociedades del Estado o sociedades con participación estatal mayoritaria nacional, provincial o municipal, entes interestatales de carácter nacional o internacional, así como entidades bancarias oficiales nacionales o internacionales, entidades bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para, la representación, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando. Nuevamente establecemos que, el funcionario público responderá al interrogatorio, mediante un informe y aunque se le apercibe de tener por ciertos los hechos, en caso no cumpla con responder dentro del plazo que se le fije, cierto es que es un procedimiento distinto y le permite gozar de tal privilegio. Otra disposición relacionada con el funcionario público, es que, aunque se refiere a la declaración de los testigos, se encuentra contenida en el artículo 455 que exceptúa de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte Suprema. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que han de hacerlo bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

#### **4.4. Declaración de las partes en el proceso civil hondureño y su procedimiento**

El 26 de mayo de 2007, se publicó en la Gaceta-Diario Oficial de la República de Honduras el Decreto 211-2006 referente al nuevo Código Procesal Civil. El artículo 2 del Código Procesal Civil de Honduras, establece que las partes pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales pretensiones de condena a determinada prestación, de

declaración, de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley. Este principio, indica que quien pretenda la declaración de un derecho a su favor o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda, o en su caso, a través de la contra demanda. Salvo en los procesos dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma, fija el objeto del debate con su resistencia. Lo mismo valdrá en caso de reconvención. Y de esta manera, tendremos el desarrollo de un juicio en materia civil, en el cual se podrán ofrecer, todos los medios de prueba que se regulen, en el Código Procesal Civil de Honduras y que permitirán demostrar la veracidad de los hechos que se reclaman o que se niegan. En consecuencia, la pretensión sólo puede ser deducida por quien ostenta la legitimación activa y se debe dirigir contra quien tiene la legitimación pasiva, pues la legitimación es una relación jurídica, trazada por una norma de carácter material, que liga a la parte demandante y a la demandada con el derecho, bien o interés que se discute en el proceso. Las partes no solo son dueñas de la acción o de la incoación del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de este, a través de toda una serie de actos que pueden ir desde el allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento, caducidad. Consecuentemente, la decisión de fondo del juez, ha de ser congruente con lo pedido por el actor y lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes. Para que la justicia se logre, es necesario que a la decisión del Juzgador, preceda una actividad adecuada a la formulación de pretensiones de las

partes, a demostrar la realidad de sus afirmaciones a través de alegaciones. La adecuada fijación de la pretensión procesal, resulta una obligación esencial de la parte demandante y reconvincente conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código Procesal Civil hondureño. Así tenemos que, dentro del ordenamiento civil hondureño o sea del Código Procesal Civil, según el artículo 251, dentro de los medios de prueba contemplados, tenemos el medio de prueba que se denomina INTERROGATORIO DE LAS PARTES (declaración de las partes en nuestro ordenamiento), cuyo procedimiento y especificaciones se regulan a partir del artículo 251 al artículo 267 de este código, mismo que se practicará en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso abreviado, interrogatorio que podrá ser solicitado al tribunal por una de las partes a las demás partes del proceso civil y que deberán versar sobre hechos y circunstancias de las que puedan tener noticias y que puedan guardar relación con el objeto del proceso, interrogatorio que también puede ser solicitado por un colitigante respecto de otro siempre y cuando exista oposición o conflicto de intereses en el proceso entre ambos y que se podrán practicar, como ya se indicó anteriormente, en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso abreviado. Ahora bien, el artículo 254 siempre de la legislación civil hondureña, nos indica que las preguntas del interrogatorio, se formularán en forma oral, en sentido afirmativo, deberán ser concretas, claras y precisas, preguntas que no podrán incluir valoraciones ni calificaciones, caso contrario se tendrán por no realizadas y deberán referirse a hechos controvertidos. La parte que responda al interrogatorio y el profesional del derecho que la defienda, podrá objetar oralmente en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar al Juez o tribunal las valoraciones y calificaciones que contengan las preguntas y que sean improcedente, por lo tanto se

deberán tener por no realizadas. También el artículo 256 del ordenamiento civil en mención, nos explica acerca de la incomparecencia y admisión ficta, expresado en otros términos, nos indica que la parte citada para responder al interrogatorio, tiene el deber de comparecer al juicio y debe advertírsele en la citación, que su incomparecencia injustificada, producirá el efecto de que el juez o tribunal puede considerar reconocidos los hechos a que se refiere el interrogatorio, en los que el interrogado hubiere participado personalmente y cuya fijación como ciertos le sea entera o parcialmente perjudicial, salvo el caso que previamente alegara justa causa en su incomparecencia. Asimismo el artículo 257 de la legislación civil que nos ocupa, nos habla acerca del interrogatorio cruzado, que consiste en que el profesional del derecho de la parte, que haya solicitado la prueba preguntará al interrogado y los profesionales del derecho de las otras partes, podrán también interrogarlo posteriormente, pudiendo además interrogar el juez o el presidente del tribunal a la parte llamada a declarar, con el objeto de obtener aclaraciones y adiciones sobre los hechos declarados y la parte interrogada podrá interrogar, en el caso de que haya solicitado interrogatorio para la otra parte. En el momento del interrogatorio, el interrogado deberá responder por sí misma, personalmente, sin servirse de apunte alguno o borrador pero se le permitirá en el acto consultar libros, documentos notas o apuntes, cuando así lo considere el juez o el tribunal con el ánimo de auxiliar la memoria del interrogado, quien deberá contestar de forma natural, haciendo un relato del asunto en cuestión sin interrupciones, deberá dar respuestas categóricas, en sentido afirmativo o negativo, sin perjuicio de ulteriores precisiones y explicaciones que el interrogado estime convenientes dar y que guarden relación con el asunto planteado, según lo establecido en el artículo 258 del ordenamiento civil hondureño. Asimismo el tribunal de oficio o instancia de parte, podrá

rechazar las preguntas capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles, así como todas aquellas que no cumplan los requisitos legalmente establecidos o previstos pero en caso, la parte llamada a declarar se negara a responder, el juez lo apercibirá en el sentido de considerarse como ciertos los hechos a los que se refiere el interrogatorio, salvo el caso en que se encuentre amparado en una obligación legal de guardar secreto. Este es el procedimiento de la prueba denominada EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES (en nuestra legislación DECLARACION DE LAS PARTES) que se aplicará a la persona individual o a los representantes de las personas jurídicas, contemplando este código el interrogatorio en otros casos especiales y que se refiere al funcionario público, a quien se le remitirá el listado de las preguntas, previamente consideradas por el juez, como pertinentes, para que sean respondidas por escrito antes de la fecha de la audiencia, pero sin apercibimiento alguno de declarar confeso al funcionario público o al Estado. El resultado del INTERROGATORIO DE LAS PARTES, será valorado en sentencia.

#### **4.4.1. Aplicado a la persona individual**

El procedimiento de la prueba denominada EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES, en la legislación civil hondureña, se desarrolla de la forma ya mencionada con anterioridad y es el procedimiento contemplado para que la persona individual, responda al interrogatorio de las preguntas que el Juez o Tribunal considere pertinentes, deberá citársele previamente y se le advertirá, que su incomparecencia injustificada producirá el efecto de que el juez o tribunal, tendrá por reconocidos los hechos, a que se refiera el interrogatorio, efecto que también se aplicará, en caso de existir la negativa a responder al interrogatorio respectivo, salvo el caso, en que se

encuentre amparado en una obligación legal, de guardar secreto y en caso de ausencia deberá alegar justa causa a su incomparecencia y evitar así que el juez tenga por reconocidos los hechos a que se refiere el interrogatorio.

#### **4.4.2. Aplicado a la Persona Jurídica**

En el caso de una persona jurídica o ente sin personalidad, será el representante quien deberá responder al interrogatorio de las partes, a solicitud de la otra parte y lógicamente se le aplicará el mismo procedimiento aplicado a la persona jurídica, procedimiento ya detallado con anterioridad y en caso, el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad, no hubiere intervenido en los hechos objeto del pleito, deberá ponerlo en conocimiento del juez o el tribunal y facilitará la identidad de la persona que haya intervenido en su oportunidad, en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada al juicio correspondiente, citación que deberá contener la advertencia, de que su incomparecencia injustificada, producirá el efecto de que el juez o tribunal, puede considerar reconocidos los hechos a que se refiera el interrogatorio, salvo el caso de incomparecencia, que alegue justa causa a la misma o se aplicará la advertencia en mención, con los demás apercibimientos contenidos en los artículos 252 y 267 del Código Procesal Civil hondureño.

#### **4.4.3. Aplicado al funcionario público**

Según el artículo 266 del Código Procesal Civil hondureño, nos habla del interrogatorio en otros casos especiales, casos especiales que se refiere a la intervención del funcionario público en el proceso civil o de cualquier organismo del Estado, ocasión en la que, sin esperar la audiencia en que se practique la prueba, se remitirá la lista de las

preguntas a donde corresponda, las que deberán ser consideradas pertinentes por el juez, para que sean respondidas por escrito y entregada la respuesta al tribunal, antes de la fecha señalada para aquel acto, con la advertencia del efecto jurídico, que podría producir la negativa a responder las preguntas remitidas o las respuestas evasivas o no concluyentes sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Por último el artículo 267 nos habla, acerca de la no reiteración e irrevocabilidad, que se refiere específicamente a que no procederá el interrogatorio de las partes o personas asimiladas sobre los mismos hechos, que ya hayan sido objeto de declaración por las mismas o que la declaración de parte ya realizada sobre los mismos hechos es irrevocable.

Sin duda alguna, en el procedimiento antes mencionado, aplicado a la persona individual, a la persona jurídica y al funcionario público, se plasma nuevamente el natural, siempre presente y acostumbrado trato especial, que se le ha dado y se le sigue dando al Funcionario Público y a los demás organismos públicos, respecto al desarrollo de ciertas figuras procesales, como lo que ocurre en su intervención en el INTERROGATORIO DE LAS PARTES (en nuestro ordenamiento jurídico DECLARACION DE LAS PARTES), sin duda alguna siempre se ha buscado proteger de alguna manera al Funcionario Público, con el ánimo de evadir cualquier tipo de responsabilidad.

#### **4.5. Declaración de las partes en el proceso civil salvadoreño y su procedimiento**

La República de El Salvador, para procesos civiles, cuenta con el Código Procesal Civil y Mercantil, vigente mediante Decreto Legislativo N°: 712 de fecha 18 de septiembre del año 2008, el cual establece que todo sujeto tiene derecho a la protección jurisdiccional, regulando el derecho de todo sujeto a poder plantear o a reclamar su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada o instaurada en su contra y ejercer todos aquellos actos procesales, que estime conveniente y que legalmente le asistan, para la defensa de su posición y que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales, no sin determinar la vinculación de los Jueces a la Constitución, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, para que no puedan alegar su desconocimiento a tal ordenamiento jurídico o dejar de obedecer el mismo. Dentro del ordenamiento jurídico Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, también en el capítulo cuarto, se contempla una sección segunda, que se refiere a la DECLARACION DE PARTE, cuyo procedimiento inicia en los artículos 344 y 345 regula que para preparar su pretensión, su oposición a la instaurada en su contra o su excepción, podrá cada parte, que por alguna u otra razón se vea involucrada en un litigio, solicitar al Juez o tribunal, que se ordene recibir la declaración de la otra parte, la que tendrá la obligación de comparecer y responder al interrogatorio de la parte que así lo solicite y también del juez, siempre y cuando versen sobre los hechos personales y en caso la parte que deba responder al interrogatorio no comparece, se tendrán por aceptados los hechos personales que le atribuye la otra parte, al igual que su negativa a responder las preguntas del interrogatorio, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, mientras que las personas jurídicas, serán representadas por sus representantes legales y estos estarán obligados a responder el



interrogatorio de la parte contraria y del juez, siempre y cuando versen sobre hechos ocurridos durante el período de su representación; las preguntas habrán de formularse oralmente, con la debida claridad y precisión y debe evitarse que las mismas contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones, o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación y conforme se vayan formulando las preguntas, el juez admitirá o rechazará las que no cumplan con los requisitos previstos y la parte proponente solo podrá hacer constar su protesta en caso de rechazo de pregunta alguna. El interrogatorio lo hará directamente la parte que haya propuesto la prueba y las respuestas serán de viva vos, de quien se somete al interrogatorio, sin valerse de borradores ni de notas, aunque si la naturaleza de la pregunta así lo exige y el juez lo autoriza, el interrogado podrá consultar apuntes o documentos, a los cuales tendrá acceso la parte contraria, pudiendo el interrogado agregar a sus respuestas, las explicaciones que estime oportunas, sin embargo su negativa a responder o sus respuestas fueran evasivas o no concluyentes, tal actitud podrá ser considerada como un reconocimiento de los hechos en que hubiere intervenido, salvo el caso, en que pudiera estar amparado, por la facultad de guardar secreto o el derecho de no autoincriminarse por un delito.

#### **4.5.1. Aplicado a la persona individual**

De la forma en que se aplica a la persona individual: Se solicita al juez o al tribunal ordene recibir la declaración de la parte contraria, sobre los hechos objeto de la prueba, la parte o las partes tienen la obligación de comparecer a la audiencia y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez, siempre y cuando versen sobre hechos personales y si se da el caso, que deja de comparecer sin justa causa, se tendrán por

aceptados los hechos personales atribuidos por la parte contraria, salvo prueba en contrario; las preguntas se formularán en forma oral, con la debida claridad y precisión y se evitará que contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación, el juez conforme se vayan formulando las preguntas, admitirá o rechazará las que no cumplan con los requisitos previstos en la sección de mérito y la parte que solicitó recibir la declaración, no podrá más que asentar la protesta respectiva ante el rechazo, sin embargo la parte declarante, podrá formular objeción respecto de una pregunta y pedirá que se haga constar la protesta si el tribunal rechaza la objeción. El interrogatorio directo lo hará la parte que haya propuesto la prueba y las respuestas, las dará la parte que se somete al interrogatorio de viva voz, sin hacer uso de borradores ni de notas, aunque podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exige, siempre y cuando el juez lo autorice; y la negativa a responder el interrogatorio podrá ser considerada como reconocimiento de los hechos en que hubiere intervenido y que fueran perjudiciales para aquellos, a los que se refieran las preguntas, salvo el caso por la facultad de guardar secreto o el derecho a no autoincriminarse por un delito y el mismo efecto surtirá cuando las respuestas sean evasivas o no sean concluyentes, pero fuera de esto el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana critica. Lo ya explicado se encuentra debidamente regulado en los artículos 344, 345, 347, 348, 349,350, 351, 353 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

#### **4.5.2. Aplicado a la persona jurídica**

El artículo 347 del mismo Código, dispone que en todo momento, las personas jurídicas deben ser representadas conforme a lo que para el efecto, establece la ley. Sus representantes estarán obligados a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre y cuando, el interrogatorio que se les tenga que dirigir, versen sobre hechos ocurridos, dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional. En consecuencia, tenemos que la persona jurídica, debe responder al interrogatorio, conforme al mismo procedimiento regulado, en este cuerpo jurídico, aplicado a la persona individual, es decir que los pasos indicados con anterioridad, es el procedimiento que se aplicará a la persona jurídica.

#### **4.5.3. Aplicado al funcionario público**

La declaración de parte del funcionario público no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, no se hace mención de procedimiento alguno, ni se indica que el funcionario público, deba prestar declaración de parte, tampoco hace mención, que el Funcionario Público, se le interrogue por medio de informe, por lo tanto, como ya se indicó, solamente regula lo concerniente a la persona individual y a la persona jurídica, por lo tanto, no se puede hacer mención de procedimiento alguno, que pudiera aplicarse al funcionario público, entendiéndose que los privilegios de que goza el funcionario público, son mayores, pues no se hace mención, acerca de que debe de interrogársele.

#### **4.6. Declaración de las partes en el proceso civil nicaragüense y su procedimiento**

El Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, se encuentra vigente desde el 08 de marzo del 2002 y en el título XIX de dicho código, en el artículo 1117 se enumeran los medios de prueba que contempla este código, figurando entre estos medios de prueba, la que en nuestro ordenamiento civil adjetivo, se le denomina la declaración de las partes y que en el ordenamiento procesal civil de la república de Nicaragua, se le conoce como LA PRUEBA POR CONFESION, iniciándose su regulación a partir del artículo 1200 al 1236 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua e indica que puede ser judicial o extrajudicial, asimismo, esa confesión puede hacerse en los escritos o en declaración recibida bajo promesa de ley, ante un juez competente, constituyendo plena prueba, contra quien la ha hecho, siendo sobre cosa cierta y no interviniendo fuerza, miedo ni error. Esta prueba por confesión, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado en que se encuentre el juicio; las posiciones serán formuladas por escrito, con claridad y precisión y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y el juez debe repeler de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. La parte interesada, presentará las posiciones en pliego cerrado, que conservará el juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas y es este el momento procesal, en que el juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas y seguidamente examinará sobre cada una de las admitidas, a la parte que haya de absolverlas y en el caso de que la persona que haya de absolver las posiciones se encontrara fuera de la República, no se podrán presentar en pliego cerrado y resolviendo previamente el juez sobre la admisión de las posiciones, podrá entonces cerrarse y se enviará al lugar de su

destino o reservarse para el acto de la comparecencia, el interrogatorio; entonces, el juez ha de señalar el día y hora para la comparecencia de quienes hayan de absolver posiciones y ha de citarse a los mismos, por lo menos con un día de anticipación y en caso de no comparecer y no alega justa causa que se lo haya impedido, se le volverá a citar para el día y hora nuevamente señalados, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no se presenta y al momento de examinar al compareciente, responderá por sí mismo, de palabra en presencia de la parte contraria y del letrado de esta si asistiere, no podrá valerse de ningún borrador de respuestas, solamente podrá consultar en el acto, simples notas o apuntes, cuando el juez así lo considere necesario, para auxiliar la memoria y las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar a las respuestas, las explicaciones que considere necesarias o las que el juez le pida, pero en caso de negarse a declarar o las respuestas fueren evasivas o se retirare del despacho, el juez le apercibirá, indicándole que se le tendrá por confeso y solamente podrá negarse a contestar la pregunta, cuando esta no se refiera a hechos personales, pero podrá admitirse la absolución de posiciones, por un tercero, que este enterado personalmente de los hechos y a la persona que absuelva posiciones, no se le permitirá que llegue asistido de abogado o de defensor, ni de ninguna otra persona interesada en su favor, en el acto de absolver, pero cuando dos o más litigantes deban declarar sobre las mismas posiciones, el juez evitará que se comuniquen entre sí, evitando que se enteren previamente del contenido de estas, pero cuando por motivo de enfermedad u otras circunstancias especiales, el que ha de absolver posiciones no se pueda presentar, el juez podrá constituirse con el secretario, a la casa del interesado para recibir la declaración y no permitirá la presencia de la parte contraria, en su defecto se le dará vista de la confesión y podrá pedir al día siguiente hábil, que se repita por una

sola vez, para aclarar algún punto dudoso, en donde no haya sido categórica la respuesta; ahora bien cuando en los pleitos tenga parte un Funcionario Público o el Estado o alguna Corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio Fiscal o a quien represente dicha parte y la parte contraria propondrá por escrito, las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por los empleados de la administración o a quienes conciernen los hechos y que se dirigirán por conducto de la persona que represente al estado o Corporación, quedando obligada a presentar la contestación, dentro del término que se le señale, no obstante lo dispuesto con anterioridad, en caso de que el Ministerio fiscal o representante de Corporación, tengan conocimiento de un hecho por intervención personal se les puede obligar a absolver posiciones.

#### **4.6.1. Aplicado a la persona individual**

Aunque en el procedimiento de la prueba por confesión, establecido legalmente o regulado en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y que es el detallado en el punto anterior, no especifica que es el aplicado a la persona individual o a la persona jurídica, se deduce que es el mismo que ha de aplicarse a tales personas, por lo tanto, cuando exista una parte interesada, que requiera que se cite a una persona individual o persona jurídica, lo hará a través de un juez, quien mediante audiencia, señalando día y hora, citará a la persona que corresponda a absolver posiciones, prueba por confesión que se podrá rendir, en toda clase de juicio y en el estado en que este se encuentre, siempre y cuando las posiciones se formulen por escrito, con claridad y precisión y deberán concretarse a hechos, que sean objeto del debate y claro se estipula que, de no reunir estos requisitos, el juez las repelerá o rechazará de oficio, posiciones que

serán presentadas en pliego cerrado y en este caso, el juez no podrá abrirlas, sino hasta el momento en que se realice el acto de la comparecencia. El declarante responderá por sí mismo, en presencia de la parte contraria y del letrado, no podrá valerse de borrador alguno de respuestas, sin embargo, se le permitirá que consulte en el acto, simples notas o apuntes, cuando a juicio del juez sea necesario, para auxiliar la memoria y las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas y podrá agregar las explicaciones, que considere convenientes el interrogado o las que el juez le pida con el ánimo de aclarar la respuesta dada a la pregunta, pero en caso el interrogado se negare a declarar, las respuestas fueren evasivas o se retirare del despacho, el juez de oficio o a instancia de la parte contraria, deberá cumplir con el apercibimiento de tenerlo por confeso. Ahora bien, la confesión ficta se produce cuando el llamado a declarar no compareciere a la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente pese al apercibimiento, entonces se procederá a tenerlo por confeso y a esta forma de confesión se le denomina CONFESION FICTA y que podrá hacerse a solicitud verbal o escrita de la parte contraria pero cuando las posiciones se hayan pedido en juicio, se formará incidente de la cuestión relativa a la confesión ficta, sin que se interrumpa el curso del negocio principal y en la sentencia de absolución ficta dictada en diligencias prejudiciales, el juez en los resultados de la misma, insertará copia total del pliego de posiciones y esta confesión tácita o presunta surtirá los mismos efectos que la confesión expresa. Además, el Secretario deberá extender acta de lo celebrado, que incluirá la declaración y que podrá leer la parte que la haya prestado o en su defecto la leerá el juez y preguntará si la ratifica o tiene algo que añadir o variar; en el caso de que el confesante no sabe el idioma castellano, dará su declaración por medio de intérprete, que este

nombrará pero en caso no lo hiciere él, lo hará el juez; el llamado a declarar, se le citará un día con anterioridad y en caso de no comparecer, se le volverá a citar, con el apercibimiento de que si deja de comparecer, su negativa a contestar u optar por retirarse del despacho, da como consecuencia jurídica declararlo confeso, pero si existe impedimento para asistir ya sea por enfermedad o alguna otra razón especial, el juez con el secretario se trasladarán a la casa del que ha de absolver y le recibirá su declaración. Al sordomudo o ciego que deba absolver posiciones, se les recibirán estas de la manera siguiente: Al primero, mostrándole las preguntas pero él escribirá las respuestas; y al segundo, designando él una persona presente y si no lo hace lo hará el juez y el designado le leerá las preguntas y la declaración ya terminada. Como ya se indicó anteriormente, las posiciones deberán prestarse afirmándolas o negándolas, sin embargo el juez o tribunal podrá admitir, la excusa del olvido de los hechos, en casos calificados, cuando se fundare en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables.

#### **4.6.2. Aplicado a la persona jurídica**

Como ya se indicó con antelación, sin duda alguna, el procedimiento para recibir la prueba de la confesión, a la persona jurídica, es el mismo procedimiento regulado para la persona individual, con los mismos apercibimientos allí detallados, teniendo como resultado, una confesión tácita o presunta y que producirá los mismos efectos que la confesión expresa y que las posiciones deben formularse por escrito, con claridad y precisión y concretarse a hechos, que sean objeto del debate y por supuesto que, de no reunir estos requisitos, el juez procederá a repelerlas o rechazarlas de oficio, posiciones que serán presentadas en pliego cerrado y que el juez no tendrán facultad de abrirlas,



sino hasta el momento en que el interrogado haga acto de comparecencia, en la audiencia señalada por el juez.

#### **4.6.3. Aplicado al funcionario público**

Naturalmente, indica el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que, cuando en los pleitos, se vea involucrado el Estado o alguna Corporación del Estado, no se pedirán posiciones a quien represente al Estado o a sus Corporaciones y la parte contraria, únicamente propondrá por escrito, las preguntas que considere pertinentes y que serán contestadas por vía de informe, por los empleados de la administración o a quienes conciernen los hechos y que se dirigirán por conducto de la persona que represente al estado o Corporación, quedando obligada a presentar la contestación, dentro del término que se le señale, plasmándose de esta manera, los privilegios otorgados al funcionario Público, no obstante, que contrario a esta disposición, en caso de que el Funcionario Público, tengan conocimiento de un hecho por intervención personal, se le puede obligar a absolver posiciones, que es lo único que regula el artículo 1221 y 1222 del Código de Procedimiento Civil de la república de Nicaragua.

#### **4.7. Declaración de las partes en el proceso civil en Costa Rica y su procedimiento**

El Código Procesal Civil de la República de Costa Rica, se encuentra contenido en la Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Dicho código, en el capítulo II, inicia lo que allí se denomina FASE DEMOSTRATIVA, incluido dentro de la SECCION PRIMERA y en las DISPOSICIONES GENERALES y ya en el artículo 318 enumera los diferentes medios de prueba, entre estos DECLARACION DE LAS PARTES, haciendo mención

posteriormente, la sección segunda que específicamente se refiere a la prueba denominada DECLARACION DE LAS PARTES, y en la subsección primera ya se refiere al interrogatorio de las partes, iniciando a partir del artículo 333 hasta finalizar la regulación de todo el procedimiento de DECLARACION DE LAS PARTES, en el artículo 350 del Código Procesal Civil de la República de Costa Rica. El referido medio de prueba, consiste en el deber de declarar en cualquier estado del proceso, siempre y cuando no se haya dictado sentencia y que el acto de declarar, deberá ser ordenado de oficio, por un juez, pero en caso contrario, podrá ser solicitado por la parte contraria, declaración que se rendirá bajo juramento, entonces la parte quedará obligada a responder el interrogatorio personalmente, cuando así se le exija o el apoderado ignore los hechos, debiéndosele apercibir de que su incomparecencia injustificada o el rehusarse a declarar o respondiere en forma evasiva el interrogatorio, tendrá como efecto jurídico, tenerlo por CONFESO en la sentencia definitiva, regulando también, que en lo no previsto expresamente, son aplicables al interrogatorio de las partes, las disposiciones relativas a la confesión y es allí donde se regula que el interrogatorio debe ser oral y en caso de que la contraparte no pudiera concurrir a la audiencia, deberá formularlo por escrito, en pliego abierto o en sobre cerrado, que conservará el juez y abrirá hasta el momento de la comparecencia, quien además, señalará día y hora, para que puedan comparecer las partes y hará el apercibimiento, tal y como se indicó anteriormente, que en caso de incomparecencia injustificada, se le tendrá por confeso y previo al interrogatorio, el juez calificará las preguntas y examinará a la parte que tenga que absolverlas, interrogatorio que hará sobre las preguntas que haya admitido y las rechazadas lo hará constar en el acta correspondiente. El interrogatorio será oral, salvo el caso en que la parte proponente no pudiera acudir a la diligencia,

entonces deberá formularlo por escrito, en pliego abierto o en sobre cerrado que conservará el juez sin abrirlo, sino hasta el momento de la comparecencia y las preguntas deberán referirse a un solo hecho y las que contengan más de un hecho deberán ser divididas por la parte o por el juez y las que fueren confusas deberán ser aclaradas por la parte que interroga y en el caso de las preguntas que sean pertinentes deben ser rechazadas por el juez. Las preguntas no excederán de veinte y de suceder el juez las reducirá y las mismas serán o no asertivas y en el primer caso, el que responde, podrá añadir a su respuesta las explicaciones que consideren convenientes y en el segundo caso dará respuestas concretas y para el efecto de tal acto procesal, el juez señalará día y hora, en que habrán de comparecer las partes y el que haya de ser interrogado, habrá de prevenírsele, que en caso de no comparecer sin existir justa causa que se lo impida, será tenido por confeso, señalamiento que deberá notificársele, por lo menos con tres días de anticipación. El juez examinará a la parte que haya de absolver, sobre las preguntas que admitiere, ya que previamente habrá de calificarlas y las que rechazare, lo hará constar en el acta. El confesante, que así lo llama o denomina el Código Procesal Civil de Costa Rica, responderá por sí mismo y de palabra y lógicamente narrará lo que le conste de los hechos que se le pregunten y en el acta se consignarán las respuestas del confesante, con las mismas palabras que este haya utilizado, en la medida de lo posible, pudiendo su mandatario judicial o abogado director, oponerse a la admisión de una pregunta o repregunta, pero antes de que se formule la oposición, debe de retirarse al confesante, del lugar donde se practica la diligencia, luego se discutirá y se resolverá la oposición si es procedente, además regula que el Abogado no podrá insinuar la respuesta y en caso lo hiciere se le retirará de la diligencia ya sea de oficio o a solicitud de la parte contraria. Tampoco se le

permitirá al confesante, hacer uso de ningún borrador de respuestas, salvo en el caso que lo necesite para auxiliar la memoria o expusiere que, para contestar necesita examinar libros, documentos o papeles y de considerarlo prudente el juez, se lo concederá y en el acto suspenderá la diligencia; ahora bien, en caso el confesante, se negare a declarar o sus respuestas fueren evasivas, el juez de oficio debe apercibirlo de que se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales versa su declaración. En cuanto al funcionario público, indica en el artículo 348 que corresponde a la confesión, que se practicará el interrogatorio en la casa o en la oficina, solamente para los que se encuentren enfermos y no puedan asistir al tribunal, las mujeres en estado avanzado de gravidez, los miembros de los Supremos Poderes, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, El Contralor y Subcontralor general de la República, los Arzobispos, los Obispos diocesanos, los Embajadores acreditados en el país o quienes hagan sus veces, los Jueces superiores y los Jueces de primera instancia.

#### **4.7.1. Aplicado a la persona individual:**

La persona individual, deberá responder al interrogatorio, conforme a lo establecido o regulado en el artículo 333 del Código Procesal Civil de Costa Rica, precisamente en la declaración de las partes y donde se plasma la obligatoriedad de las partes, del deber de declarar, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia, pudiendo el juez, ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda, interrogatorio que se realizará bajo juramento. En caso de que el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, siempre bajo juramento, en cualquier estado del proceso y como ya se indicó con anterioridad, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma

parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos y tal acto se sujetará al procedimiento ya establecido y regulado a partir del artículo 333 al artículo 350 del Código Procesal Civil de Costa Rica.

#### **4.7.2. Aplicado a la persona jurídica**

Aunque pareciera, que esta normativa de Costa Rica, no tiene aplicabilidad para que declare un representante de la persona jurídica, tácitamente ha de entenderse que es el mismo procedimiento para la declaración de las partes, aplicado a la persona individual, tomando en cuenta el artículo 335 del Código Procesal Civil de Costa Rica, donde se establece que la parte está obligada a responder personalmente el interrogatorio que le habrá de formular la parte contraria, lo ordene el juez de oficio o cuando el apoderado desconozca los hechos. Este procedimiento siempre conforme a lo regulado desde el artículo 333 al artículo 350 del Código Procesal Civil de Costa Rica y no esta demás mencionar, que a la declaración de las partes se le aplica lo regulado, en los artículos 338 al 350 del Código Procesal Civil de Costa Rica y que se refieren a la regulación del procedimiento de la confesión.

#### **4.7.3. Aplicado al funcionario público**

En cuanto al funcionario público se refiere, la declaración de éste tiene aplicación en el artículo 363, establece que a los miembros de los Supremos Poderes, magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y Subcontralor de la República, arzobispos, obispos diocesanos, diplomáticos, jueces superiores y jueces de primera instancia, se les recibirá la declaración en sus respectivas oficinas y no hace mención que se les hará apercibimiento alguno.

Como puede determinarse, es una aplicación especial de la legislación civil para los funcionarios de Estado y representantes de la iglesia católica, como una particularidad y condición específica que esa ley regula.

#### **4.8. Declaración de las partes en el proceso civil en Panamá y su procedimiento**

El Código judicial de la república de Panamá, al igual que los demás códigos de los países ya mencionados anteriormente, establece una sección, donde regula lo relativo a los diferentes medios de prueba, incluyéndose dentro de esos medios de prueba, el denominado DECLARACION DE LAS PARTES, lo cual resulta interesante explicarlo de la manera más clara, para su debida comprensión, agregando que tal procedimiento de declaración de parte, se encuentra regulada en el artículo 903 del Código Judicial de la República de Panamá, que establece: las partes podrán pedir una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

##### **4.8.1. Aplicado a la persona individual**

La declaración de parte de la persona individual aparece regulada en el artículo 780 del Código Judicial panameño, establece que sirven de medios probatorios los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, etc.

El artículo 903 del Código Judicial establece que las partes podrán pedir por única vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

#### **4.8.2. Aplicado a la persona jurídica**

El mismo artículo regula que cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal, al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el juez, de oficio los citará.

#### **4.8.3. Aplicado al funcionario público**

No existe regulación legal que contenga declaración de parte dirigida a funcionarios públicos del Estado de Panamá, en consecuencia, se deduce que el funcionario público goza de privilegios o sencillamente se observa una desigualdad con relación a la persona individual y la persona jurídica y el funcionario público, puesto que al no existir esa regulación dirigida al funcionario público, lógicamente se deduce que en todo momento se le protege y se le han otorgado privilegios.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

Indudablemente, de la literatura jurídica que se ha consultado, para el desarrollo de la presente monografía, proporcionó la base fundamental para cumplir con los objetivos trazados, en el trabajo de investigación, pues proporcionó el conocimiento necesario, para poder establecer la existencia de un derecho constitucional violentado, en este caso el derecho de igualdad, como consecuencia de permitir, que al funcionario público, se le aplique un procedimiento distinto al que se le aplica a la personal individual y a la persona jurídica, dentro del proceso civil guatemalteco, al momento de ser requerido para responder al acto procesal y que forma parte de las pruebas dentro de nuestro ordenamiento jurídico normado en el Decreto Ley 107, prueba denominada DECLARACION DE LAS PARTES, entonces, lógicamente se establece la existencia de privilegios otorgados al funcionario público y que lo pone en desigualdad conveniente a dicho funcionario público, dentro del derecho civil guatemalteco, ocurriendo algo similar en el derecho comparado de los países de España, Argentina, México y Centro América (Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), asimismo, se procedió a la recolección de información de campo mediante instrumentos específicos, específicamente la encuesta, estructurada de tipo pregunta cerrada, que fueron dirigidas a diez profesionales del derecho con amplia experiencia y conocimiento, en materia de DERECHO CIVIL en la ciudad de Huehuetenango y con los datos recabados, de los mencionados profesionales del derecho, se ha respaldado el contenido del presente trabajo de investigación, en el sentido de que en base a su conocimiento y experiencia sí se le otorgan privilegios al funcionario público, al



permitirle prestar DECLARACION DE PARTE, de manera distinta al regulado para la persona individual y la persona jurídica, teniendo como consecuencia la violación al derecho de IGUALDAD, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **5.1. Resultado del instrumento de la encuesta**

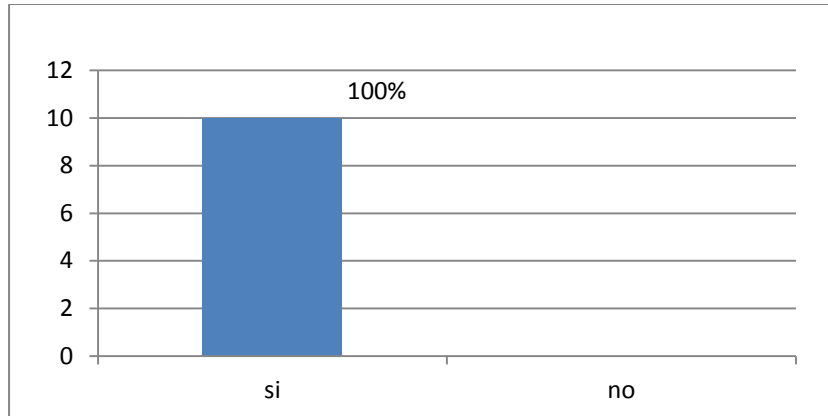
A continuación se muestran las gráficas respectivas y que corresponden a cada uno de los patrones de respuesta y que se relacionan con el instrumento de investigación utilizado para el respaldo del tema de investigación.

En las encuestas dirigidas a los abogados litigantes con amplia experiencia y conocimiento en materia civil, se obtuvieron los resultados siguientes:

### Pregunta número 1.

¿Conoce usted, la prueba denominada la DECLARACION DE LAS PARTES en el juicio civil guatemalteco?

Se obtuvieron los siguientes resultados.



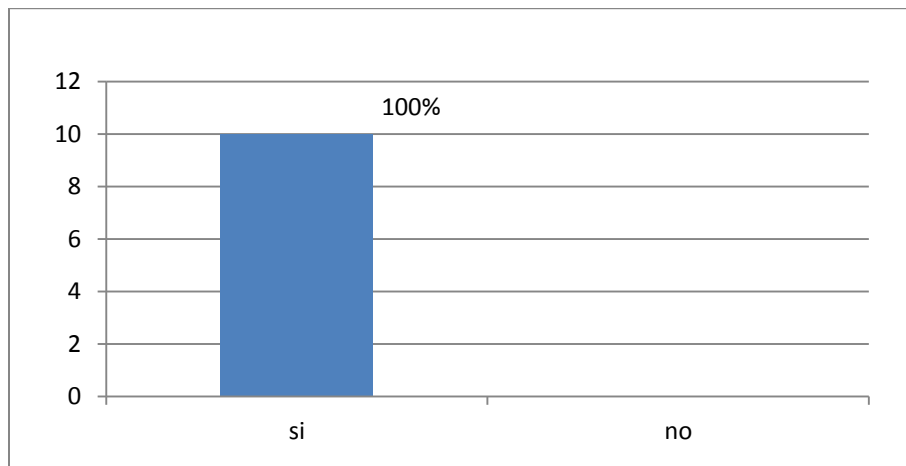
La respuesta a la primer pregunta, se contempló dentro de la encuesta, con el ánimo de introducir al encuestado, al tema, afirmando los encuestados que conocen de la prueba denominada la DECLARACION DE LAS PARTES, dentro del juicio civil guatemalteco y que se enumera dentro de los medios de prueba establecidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De la encuesta efectuada, el 100% de los encuestados contestaron que conocen la prueba denominada la declaración de las partes en el juicio civil guatemalteco.

## Pregunta número 2.

¿Usted como abogado ha tenido la dirección y procuración de algún juicio civil de los establecidos legalmente en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Se obtuvieron los siguientes resultados



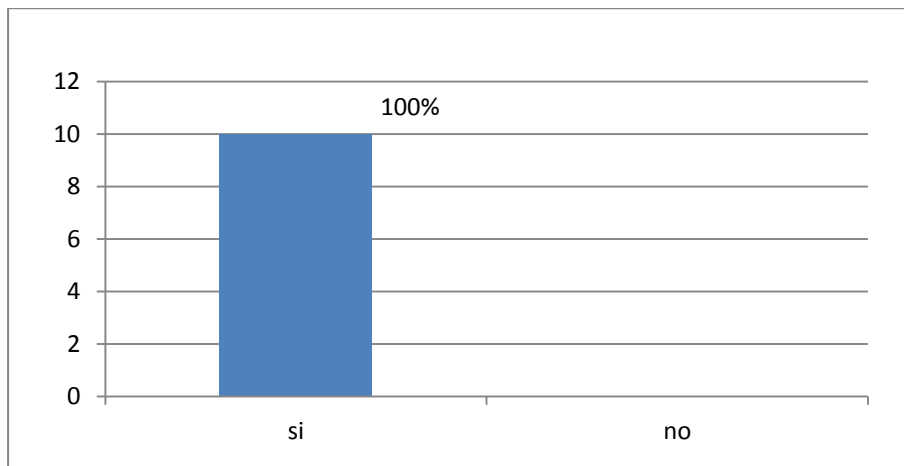
Con relación a esta pregunta, las respuestas que se obtuvieron marcan la certeza de que todos los profesionales del derecho encuestados, han sido requeridos para ejercer la dirección y procuración en los diferentes juicios civiles, cuyo procedimiento se establece legalmente en el Código Procesal Civil y Mercantil.

De la encuesta practicada, el 100% de los encuestados manifestaron que han tenido la dirección y procuración de algún juicio civil.

### Pregunta número 3.

¿Usted como abogado litigante en los diferentes juicios civiles a su cargo, ha ofrecido la prueba denominada LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES?

Se obtuvieron los siguientes resultados.



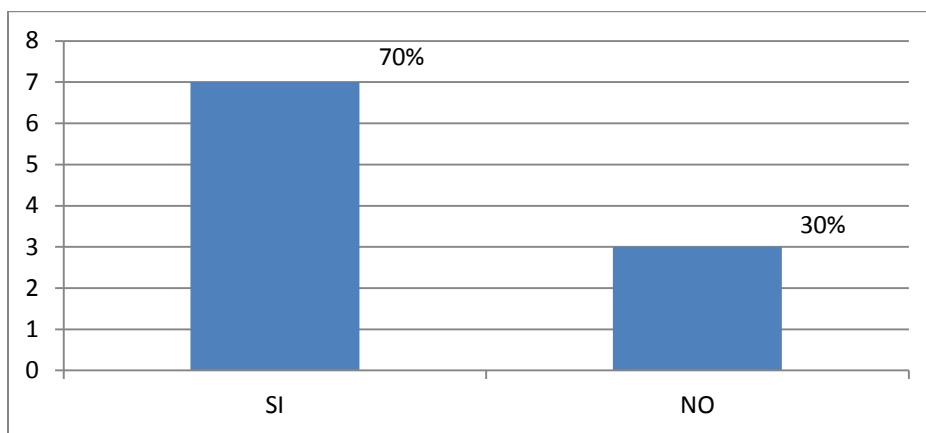
Al obtener las respuestas de la relacionada pregunta, entendemos que el medio de prueba denominado LA DECLARACION DE LAS PARTES, es un medio de prueba conocido por los Abogados litigantes y por lo tanto un medio de prueba que han ofrecido en juicio civil.

El 100% de los encuestados contestaron que sí han ofrecido la prueba denominada declaración de las partes.

#### Pregunta número 4.

¿Cómo abogado litigante, cree usted que la DECLARACION DE LAS PARTES, como medio de prueba en el juicio civil guatemalteco, es importante?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

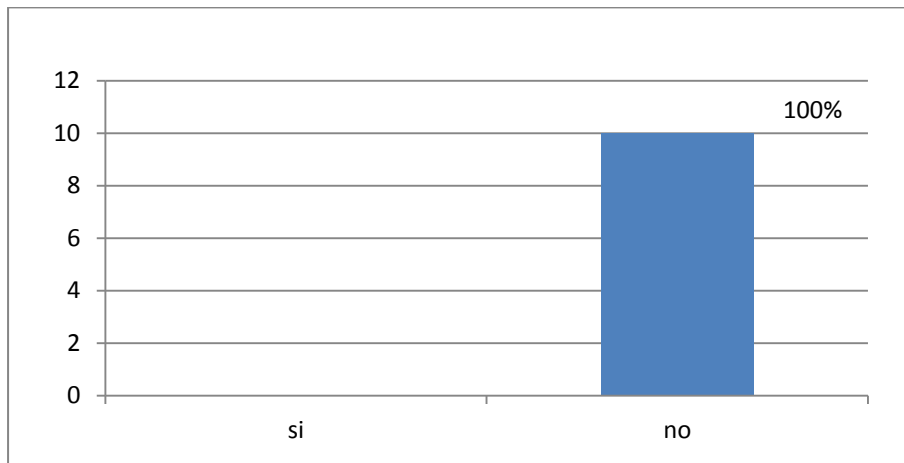


De esta pregunta, se establece que los abogados litigantes, en un setenta por ciento indican, que la prueba denominada DECLARACION DE LAS PARTES, dentro de los diferentes juicios en materia civil, es importante, ante un treinta por ciento que indican que no es importante.

**Pregunta número 5.**

¿Según su conocimiento con relación a la ley procesal Civil y Mercantil, considera usted que en el diligenciamiento de la prueba la DECLARACION DE LAS PARTES, el procedimiento ahí regulado, es el mismo que se aplica a la persona individual, a la persona jurídica y al funcionario público?

Se obtuvieron los siguientes resultados.



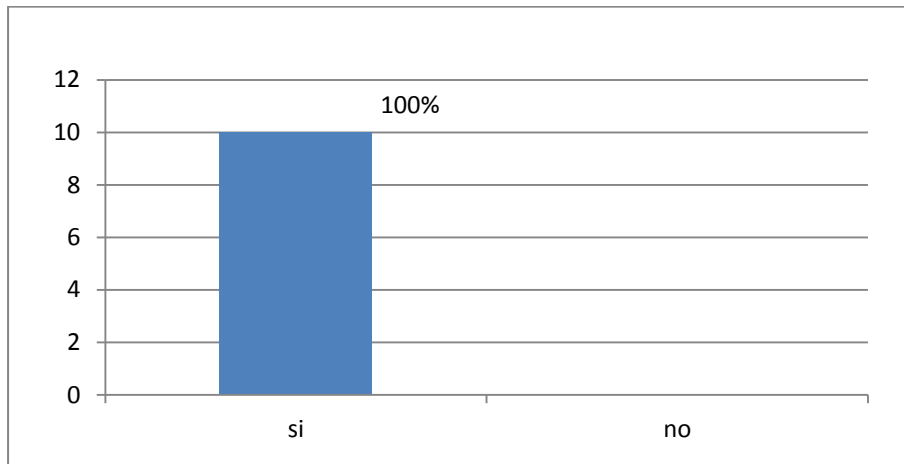
Indudablemente los profesionales del derecho civil, conocen que el procedimiento regulado en nuestra ley adjetiva civil y que se aplica a la persona individual y a la persona jurídica, es distinto al que se le aplica al funcionario público.

De lo anterior se desprende que el 100% de encuestados manifestaron que el procedimiento es diferente.

### Pregunta número 6.

¿Si existe diferencia, usted como abogado litigante, cree que el funcionario público goza de privilegios en el procedimiento señalado para éste, al momento de ser requerido para prestar declaración de las partes?

Se obtuvieron los siguientes resultados

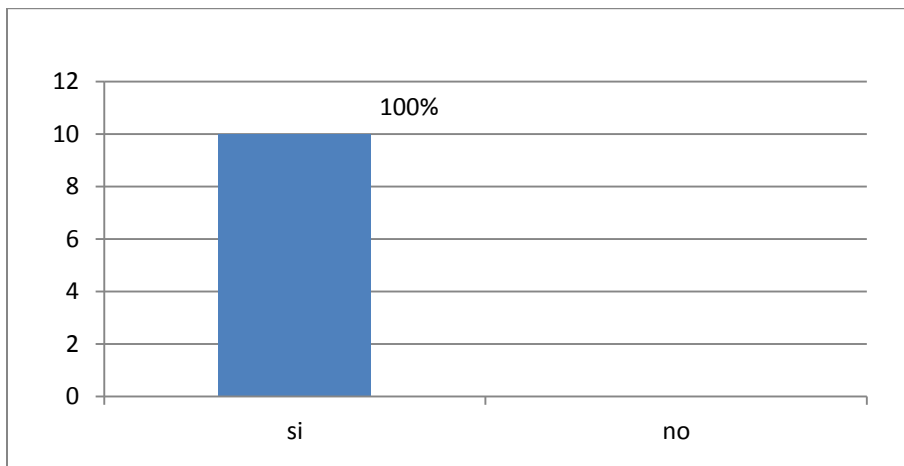


Según las respuestas obtenidas para esta pregunta, ya no cabe duda de que es de conocimiento a nivel profesional que en el juicio civil, al aplicársele al funcionario público un procedimiento distinto al recibir su declaración en DECLARACION DE LAS PARTES, provoca la desigualdad y al mismo tiempo permite que tal funcionario público, goce de privilegios. El 100% de los encuestados manifestaron que existe diferencia en el procedimiento de declaración de persona individual y funcionario público.

**Pregunta número 7.**

¿Cree usted que el funcionario público al gozar de privilegios, se deja de observar el principio de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala?

Se obtuvieron los siguientes resultados:



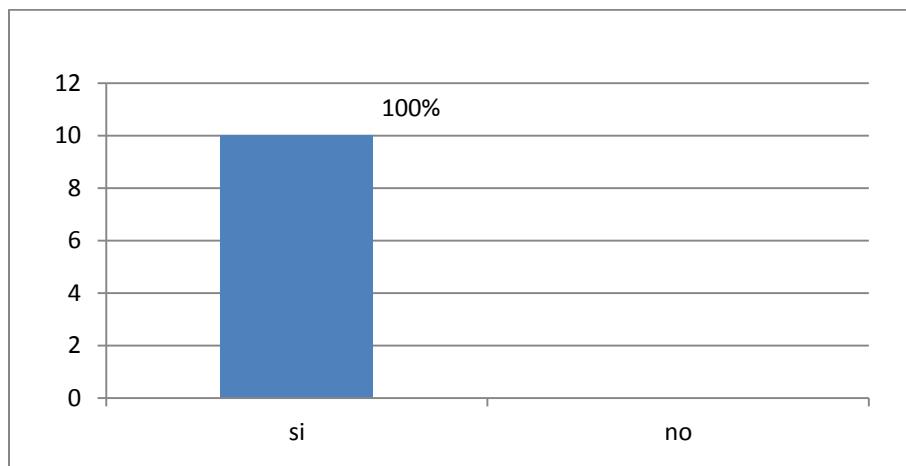
Sin duda alguna, a esta interrogante, el 100% de los abogados litigantes en materia civil, reconocen que se violenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República d Guatemala, al permitir que el funcionario público goce de privilegios, al prestar la DECLARACION DE LAS PARTES, en forma distinta a la regulada en el ordenamiento jurídico civil. El 100% de los encuestados contestó que sí a la pregunta formulada.



**Pregunta número 8.**

¿Usted como abogado litigante, cree que en el diligenciamiento de la prueba la DECLARACION DE LAS PARTES, debería utilizarse el mismo procedimiento, tanto para la persona individual, la persona jurídica como para el funcionario público?

Se obtuvieron los siguientes resultados:



Es importante dar por asentado, que los abogados litigantes, coinciden en que debe de regularse un solo procedimiento, en la declaración de las partes, para la persona individual, la persona jurídica y para el funcionario público. El 100% de los encuestados contestó que sí a la pregunta formulada.

## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, el principio de igualdad no solamente es un derecho Constitucional, plenamente amparado por la Constitución de la República de Guatemala, y como consecuencia de ello, también un principio procesal reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto, un derecho que le asiste a todo ciudadano guatemalteco, que no debe ser vulnerado, por ser un derecho constitucional.
2. En la prueba DECLARACION DE LAS PARTES, no solamente no se regula un procedimiento para el Funcionario público, sino que el interrogatorio dirigido a éste, es mediante informe y no puede ser declarado confeso bajo ninguna circunstancia, desnaturalizándose el sentido de tal prueba, con el efecto jurídico de que se violenta el principio de IGUALDAD, entre las partes.
3. Al no regularse, en el proceso civil guatemalteco, un procedimiento para que el funcionario público preste declaración de parte, al figurar como parte procesal, dentro de un juicio en materia civil, disponiendo únicamente que habrá de declarar conforme el procedimiento que se utiliza en la prueba de los testigos, por lo tanto, el procedimiento que se regula es aplicable únicamente, para que la persona individual y la persona jurídica, presten declaración de las partes.

4. Que el derecho procesal civil guatemalteco, al regular un procedimiento únicamente para la persona individual y la persona jurídica, no así para el funcionario público, se establece que le permite gozar de privilegios, haciendo notar la desigualdad entre el mencionado funcionario público y la persona individual y la persona jurídica, vulnerándose así el principio de igualdad constitucional, es decir, no se mantiene u observa el principio de igualdad, como se pretende hacer creer en la emisión de los Decretos 126-83 y 70-84, ambos decretos del Jefe de Estado.
  
5. Al igual que en Guatemala, en el derecho comparado (México, España, Argentina y Centroamérica), el procedimiento para recibir la declaración de las partes, del funcionario público, la persona individual y la persona jurídica, dentro del proceso civil de cada uno de estos países, se regula un procedimiento para la persona individual y la persona jurídica, no así con relación al funcionario, pues en algunos países, no se encuentra regulado procedimiento para éste o sea para el funcionario público y menos permitir que se le declare confeso, con excepción del ordenamiento jurídico civil de México, el cual indica que debe de ser declarado confeso el funcionario público.

## RECOMENDACIONES

1. Debe de impulsarse, que el ejecutivo reforme los Decretos Ley 126-83 y 70-84, ambos del Jefe de Estado, porque ya tienen más de treinta años de existencia y no debemos de olvidar que en Guatemala, la libertad de acción y los derechos constitucionales deben aplicarse, por ser un país eminentemente democrático.
2. Que el articulante, los articulantes o los Abogados litigantes, deben ser cuidadosos, cuando en determinado juicio civil, ofrezcan la prueba de la declaración de las partes y los demandados sean funcionarios públicos, porque mientras no se reformen los decretos, esa prueba de DECLARACION DE LAS PARTES, debe de realizarse siguiendo la normativa o procedimiento establecido, en los referidos decretos leyes 126-83 y 70-84, ambos del Jefe de Estado, en consecuencia se desnaturaliza totalmente su finalidad, al permitir que el funcionario público goce de privilegios.
3. Que al reformarse los decretos 126-83 y 70-84, del Jefe de Estado, debe regularse un procedimiento, en este caso, que el funcionario público preste declaración de las partes, al figurar como parte procesal, dentro de un procedimiento civil, de conformidad con el procedimiento debidamente regulado para la persona individual y la persona jurídica, pudiendo declarársele confeso, pues el Funcionario público, no es superior a la Constitución de la República de Guatemala.

4. Que es necesario, emitir normas que en ningún momento, contraríen la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, es necesario un procedimiento igualitario, aplicado a la persona individual, a la persona jurídica y a los funcionarios públicos, con el ánimo de mantener el principio de igualdad entre las partes, debidamente consagrado en la Constitución Política de la república de Guatemala.
  
5. Al igual que en Guatemala, en el derecho comparado (México, España, Argentina y Centroamérica), también debería de regularse, un mismo procedimiento para recibir la declaración de las partes, del funcionario público, la persona individual y la persona jurídica, dentro del proceso civil, pues no debe ser distinto para cada uno de ellos, sino aplicárseles el mismo procedimiento y así provocar la igualdad de condiciones y mostrar que el funcionario público no es superior a la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, Ecuador, casa de la cultura ecuatoriana, 1964.
- Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 1998.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2003.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2003.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta número 80 expediente 2243-2005 fecha de sentencia 01-06-2006
- De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. Introducción al Derecho, Guatemala, Editorial Idea, 1990.
- De León Carpio, Ramiro. El doctrinario. Guatemala, 1990.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1989.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal civil. México, Editorial Porrúa, 2001.
- Sierra, José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Editorial Piedra Santa, 2000.
- Zavala Loaiza, Mario. El proceso penal. España, 1947.

## **REFERENCIAS NORMATIVAS**

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1973.

Decreto Ley 126-83 del jefe de Estado.

Decreto Ley 70-84 del jefe de Estado.

## **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

Código Procesal Civil de España.

Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de México.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

Código Procesal Civil de Honduras.

Código Procesal Civil de El Salvador.

Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Código Procesal Civil de la República de Costa Rica.

Código Civil de Panamá.

## ANEXOS



ENCUESTA DIRIGIDO A ABOGADOS CIVILISTAS

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAMPUS REGIONAL SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ S.J.

HUEHUETENANGO.

---

**EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LA DESIGUALDAD EN LA DECLARACIÓN DE PARTE PRESTADA EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO Y EL DERECHO COMPARADO DE MÉXICO, ARGENTINA, ESPAÑA Y CENTROAMÉRICA**

**Objetivo General:** Determinar si en el juicio civil guatemalteco, en el diligenciamiento de la prueba denominada la DECLARACIÓN DE PARTES, se utiliza el mismo procedimiento, para que la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público, al ser citados presten declaración de partes o se vulnera el principio de IGUALDAD.

**Indicaciones:** A continuación se le presenta una encuesta con preguntas relacionadas a la prueba denominada la DECLARACIÓN DE LAS PARTES, legalmente establecida en el juicio civil guatemalteco, para lo cual se le agradece que en el espacio correspondiente conteste según su criterio.

**¡Muchas gracias!**

---

1. ¿Conoce usted, la prueba denominada la DECLARACIÓN DE LAS PARTES en el juicio civil guatemalteco?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_



2. ¿Usted como abogado ha tenido la dirección y procuración de algún juicio civil de los establecidos legalmente en el Código Procesal Civil y Mercantil?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

3. ¿Usted como abogado litigante en los diferentes juicios civiles a su cargo, ha ofrecido la prueba denominada la DECLARACIÓN DE LAS PARTES?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

4. ¿Cómo Abogado litigante, cree usted que la DECLARACIÓN DE LAS PARTES, como medio de prueba en el juicio civil guatemalteco, es importante?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

5. ¿Según su conocimiento, con relación a la ley procesal civil y mercantil, considera usted que en el diligenciamiento de la prueba la DECLARACIÓN DE LAS PARTES, el procedimiento allí regulado, es el mismo que se aplica a la persona individual, la persona jurídica y el funcionario público?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

6. ¿Si existe diferencia, usted como abogado litigante, cree que el funcionario público goza de privilegios en el procedimiento señalado para éste, en el caso que se le requiera prestar declaración?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

7. ¿Cree usted que el funcionario público al gozar de privilegios, se deja de observar el principio de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_

8. ¿Usted como Abogado litigante, cree que en el diligenciamiento de la prueba la DECLARACIÓN DE LAS PARTES, debería de utilizarse el mismo procedimiento, tanto para la persona individual, la persona jurídica como para el funcionario público?

**SI** \_\_\_\_\_

**NO** \_\_\_\_\_